



**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 18/2017**  
**DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA**  
**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia licenciada Myriam Flores García, a efecto de llevar a cabo la sesión número dieciocho del año dos mil diecisiete del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**I. Declaratoria de Quórum.**

La Secretaria Técnica informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo la Secretaria Técnica, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

**II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior:**

La Secretaria Técnica procedió a leer el proyecto del Acta del Comité de Transparencia número 17, y una vez que fueron atendidas las observaciones presentadas por los integrantes del Comité se procedió a su formalización.

**III. Aprobación del orden del día.**

Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

1. Expediente folio 3510000028017
2. Expediente folio 3510000028317
3. Expediente folio 3510000028517
4. Expediente folio 3510000028817
5. Expediente folio 3510000029617
6. Expediente folio 3510000029717

**1. FOLIO 3510000028017, en el que se solicitó:**

*"Quiero recibir de manera electrónica, los gastos generados por año del 2012 al 2016 en campaña contra la homofobia en México, y el presupuesto proyectado para el 2017, además de agregar el puesto que ocupa México a nivel mundial en gastos de campañas en contra de la homofobia. Otros datos para su localización. Gasto por año, especificando monto, actividad, programa o concepto y los resultados obtenidos"*

Para responder a lo solicitado, LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/298/2017, Y LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 0736/CNDH/OM/DGTIC/17, en los que señalan lo siguiente:

#### Primera Visitaduría General.

“...Al respecto, se informa lo siguiente:

i. Respecto al punto de la solicitud relativo a **“Quiero recibir de manera electronica los gastos generados por año del 2012 al 2016 en campañas contra la homofobia en México y el presupuesto proyectado para el 2017... [...] Gasto por año, especificando monto, actividad, programa o concepto [...]”** (sic), se precisa que la Primera Visitaduría General coordina el Programa Especial de VIH/sida y Derechos Humanos, presupuestalmente denominado “E012 Atender asuntos relacionados con Sexualidad, Salud y VIH”, al que se le asignan recursos para realizar actividades fundamentalmente de promoción de los derechos humanos de las personas que viven con VIH o con sida y de la comunidad LGBTTTT, entre los que se encuentran el derecho a tener una vida libre de estigma y discriminación.

Los **“gastos generados por año del 2012 al 2016”** por dicho Programa, se configuran como información pública, toda vez que este Organismo Nacional de forma anual y por trimestre difunde Informes de Avances Programáticos o Presupuestales, a partir de los cuales, se pueden conocer los montos que se programan, modifican y ejercen. En ese sentido, la información relacionada con los años 2012 a 2016 se encuentra disponible para su consulta en:

[http://www.cndh.org.mx/Presupuesto\\_Asignado\\_Ejercicio](http://www.cndh.org.mx/Presupuesto_Asignado_Ejercicio)

Por otro lado, a partir de la información proporcionada por la Coordinación Administrativa de esta Visitaduría General, se informa que el **“presupuesto proyectado para el 2017”** para el Programa Especial de VIH/sida y Derechos Humanos en comento, asciende a \$788,671.00 (Setecientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

No obstante lo anterior, se sugiere dirigir este apartado de la solicitud a la Oficialía Mayor de este Organismo, toda vez que de conformidad con el artículo 22, fracciones VII, VIII, IX, X y XI dicha área concentra la información financiera y el ejercicio del gasto de todos los programas presupuestarios.

ii. En cuanto a la inquietud del solicitante referente a **“ [...] actividad y los resultados obtenidos [...]”** (sic) se informa que el Programa de VIH/sida y Derechos Humanos establecido formalmente en 2007, busca el respeto de los derechos humanos de las personas que viven con VIH o con sida, así como de la población LGBTTTT, mediante la promoción y difusión de los mismos, con el objeto de generar una cultura incluyente tanto en servidores públicos como en la sociedad en general, así como que en el marco de sus atribuciones realiza, entre otras, las siguientes acciones:

a) Servicios de Promoción de los derechos humanos de las personas que Viven con VIH o sida, así como de la población LGBTTTTIQ. Implican la organización y participación en actividades tales como cursos, pláticas, talleres, conferencias, foros, ruedas de prensa y seminarios, dirigidas a personas que viven con VIH o sida, población LGBTTTTIQ, organizaciones civiles, servidores públicos, y público en general; con el objetivo de informar y difundir los derechos humanos de las personas que viven con VIH o sida, así como de la población LGBTTTTIQ y tratar temas relacionados como el estigma y la discriminación.

Para solicitar algún servicio de promoción, la organización o institución interesada debe dirigir al Programa un escrito libre con la solicitud, especificando el tipo de actividad, tema de su interés, el público al que estará dirigido, el lugar, fecha y hora propuestos.

b) Servicios de orientación y asesoría jurídica sobre los derechos humanos de las personas que Viven con VIH o sida, así como de la población LGBTTTIQ. A través de dichos servicios se brinda atención inicial al público sobre el proceso a seguir para presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a derechos humanos relacionados con la sexualidad y el VIH o sida; orientación sobre el tema a todas las personas que lo necesiten y asesoría jurídica mediante atención directa, telefónica y vía internet.

c) Servicios de difusión y divulgación de los derechos humanos de las personas que Viven con VIH o Sida y de la población LGBTTTIQ. Se realiza a través de la elaboración de materiales como libros, cartillas, folletos, carteles, cuadrípticos, cuadernillos, etc., los cuales se distribuyen a nivel nacional. Estos materiales se distribuyen a diversos destinatarios institucionales y organizaciones de la sociedad civil con trabajo en la materia con especial énfasis en aquellos que pueden a su vez distribuirlos o ponerlos a la disposición del público interesado para su consulta.

Estos servicios son gratuitos y pueden ser solicitados sin necesidad de llenar requisito alguno, por cualquier persona.

El detalle de las actividades realizadas por el Programa se publica anualmente en los correspondientes Informes de Actividades, cuyo texto puede consultarse vía electrónica en la página web oficial de esta Comisión Nacional [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx), a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. CNDH-Conócenos, 2. Informes y acuerdos, 3. Informes Anuales de Actividades.

Además, se sugiere hacer del conocimiento del solicitante que la versión electrónica de los materiales de divulgación, las temáticas principales de cursos, talleres, conferencias, etc., los datos de contacto y ubicación de las instalaciones del Programa y diversa información relacionada con los derechos humanos de las personas que viven con VIH o con sida y de la comunidad LGBTTT se encuentra disponible para consulta en la página web oficial de esta Comisión

Nacional [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx), a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. CNDH-Conócenos, 2. Programas de Atención, 3. VIH/Sida y Derechos Humanos.

iii. Finalmente, con relación al punto de la solicitud consistente en “[...] **agregar el puesto que ocupa México a nivel mundial en gastos de campañas en contra de la homofobia [...]** (sic), se informa que dicha inquietud se turnó a la Dirección del Programa Especial de VIH/sida y Derechos Humanos, área de la Visitaduría que por sus atribuciones podría contar con dicha información, así como que su titular reportó que en sus archivos no cuenta con información que pueda atender el requerimiento del solicitante, ni con documento alguno relativo a su inquietud generado en ejercicio de las facultades, competencias o funciones de dicha área, de manera que en esta Primera Visitaduría tal información se estima inexistente. Dicha determinación es congruente con el Criterio 15/09, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que es del tenor siguiente:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas

pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Por ello, se solicita a ese Comité de Transparencia tome las medidas pertinentes conforme a lo previsto en la LFTAIP y, en su momento, declare formalmente la inexistencia de dicha información.

Adicionalmente, en aras del principio de máxima publicidad se informa que el Director del Programa en comento reportó que en algunos medios de comunicación se ha hecho referencia a que México ocupa el segundo lugar en crímenes por homofobia, lo cual podría ser difícil de determinar ya que los estudios que existen de distintos países no siguen metodologías homogéneas. A continuación, se incluyen las ligas electrónicas de algunos documentos relacionados con tal tópico que podrían resultar de interés para el solicitante:

<https://observatorioasesinatosminoriassexuales.files.wordpress.com/2013/08/boivin-informeasesinatos2013.pdf>

<http://www.letraese.org.mx/proyectos/proyecto-1-2/>

<http://www.proceso.com.mx/403935/mexico-segundo-lugar-mundial-en-crimes-por-homofobia>

<http://www.jornada.unam.mx/2016/05/18/politica/002n1pol>

Finalmente, se estima pertinente orientar al solicitante para que consulte el “Informe Especial de la CNDH sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia”, cuyo texto se encuentra disponible para consulta en la página web oficial de esta Comisión Nacional [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx), a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. Recomendaciones y 2. Informes especiales, o bien, en la siguiente liga electrónica [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2010\\_homofobia.pdf...](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2010_homofobia.pdf...)”

#### Oficialía Mayor.

“...Sobre el particular, se remite anexo al presente, cuadro conteniendo la información registrada en el Sistema de Información de Recursos Financieros de la Dirección General de Finanzas, relacionada con el tema de la Homofobia, del 2012 al 2016. Por lo que corresponde al 2017, no se tiene identificado presupuesto al respecto...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, ASÍ COMO, A LA OFICIALÍA MAYOR, ESTE COMITÉ ACORDÓ a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, A LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, OMITIR EL CRITERIO DE INEXISTENCIA, TODA VEZ, QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN QUE ESPECÍFICAMENTE SE SOLICITA, ASÍ MISMO, RESPECTO AL PRESUPUESTO REPORTADO PARA EL AÑO 2017, PRECISAR QUE ESTE CORRESPONDE A LOS CAPÍTULOS 2000 Y 3000, Y QUE DICHO PRESUPUESTO FORMA PARTE DEL PRESUPUESTO PROGRAMADO, ASÍ MISMO, A LA OFICIALÍA MAYOR, INCLUIR LA PRECISIÓN QUE EL PRESUPUESTO DEL PROGRAMA DE VIH/SIDA CORRESPONDE RESPECTIVAMENTE AL AÑO 2017, ASÍ MISMO, INCLUIR INFORMACIÓN QUE DESCRIBA LOS PROYECTOS DE DIFUSIÓN RESPECTO DEL TEMA DE HOMOFOBIA. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**2. FOLIO 3510000028317**, en el que se solicitó:

*"Copias certificadas del expediente CNDH/2/2012/3854/Q, Otros datos para su localización. Se encuentra dentro de la Segunda Visitaduría en México."*

Para responder a lo solicitado, **LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2017**, en el que señala lo siguiente:

*"...III. De lo anterior, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Segunda Visitaduría General, del cual se obtuvo que el expediente número CNDH/2/2012/3854/Q, cuenta con estatus CONCLUIDO.*

*En este sentido, en cuanto al acceso a la información contenida en el expediente de queja de mérito, se observó que la solicitante guarda la calidad de quejosa, sin embargo tomando en cuenta que la información solicitada refiere a datos personales de terceros, cuyo acceso está restringido al titular y/o a su representante de los mismos conforme lo previsto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para acceder a la información integral, deberá acreditar su personalidad, así como la autorización con la que cuenta de los diversos titulares de los datos personales, de lo contrario, toda vez que esta Segunda Visitaduría General tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción 1, 117, 118 y 128 parte in fine, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dichos expedientes le serán puestos a su disposición, en la modalidad de versión pública, en la que se protegerá toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, o en su caso, se encuentre reservada por autoridades diversas a esta Comisión Nacional y/o por esta última.*

*Consecuentemente, indíquese a la solicitante que una vez realizado el respectivo conteo de la información solicitada, se obtuvo que el expediente consta de 178 (ciento setenta y ocho) fojas, por lo tanto, considerando su calidad de quejosa, se pone a su disposición copias certificadas de la versión pública del expediente CNDH/2/2012/3854/Q sin costo, misma que en términos de los artículos 113, 117, 118, 119 140, 145, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los ordinales Trigésimo octavo, Trigésimo noveno, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita atentamente al Comité de Transparencia, emita la resolución en la que se determine fundada y motivadamente la clasificación de la información conforme la carátula inserta en el expediente CNDH/2/2012/3854/Q..."*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**3. FOLIO 3510000028517**, en el que se solicitó:

*"Quisiera que se me informara, si esta dependencia ha firmado algún acuerdo, base de coordinación y/o convenio de colaboración con las siguientes dependencias del gobierno federal: Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Policía Federal, Procuraduría General de la República y CISEN, durante el periodo 2000-2017. De ser el caso, quisiera que se me entregaran dichos documentos. Esta pregunta deriva de las facultades que el artículo 15, fracción VI., de la Ley de la CNDH otorga al presidente de la Comisión, por lo cual, para*

una rápida localización de la misma, se puede enviar la solicitud a la oficina del presidente sin más, reciban un cordial saludo.”

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/3029/2017**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, comunico a ustedes que en el acervo documental de esta Coordinación General, se encontraron bajo resguardo diversos instrumentos que han sido celebrados por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con algunas de las dependencias señaladas por el solicitante e identificados de acuerdo a la temporalidad prevista, los cuales se listan como sigue:

<b>Instrumento</b>	<b>Tipo</b>	<b>Dependencia con la que se celebra</b>	<b>Fecha de Suscripción</b>	<b>Anexo</b>
Convenio de Colaboración	General	Secretaría de Marina	14/03/2011	1
	General		31/08/2012	2
	Específico		31/08/2012	3
	Específico		31/08/2012	4
	Específico		31/08/2012	5
	General		02/07/2013	6
	Específico		02/07/2013	7
	General		24/05/2016	8
	Específico		16/08/2016	9
Convenio de Colaboración	General	Secretaría de la Defensa Nacional	06/01/2005	10
	Específico		02/06/2005	11
	Específico		02/06/2006	12
	Específico		25/09/2006	13
	Específico		06/08/2007	14
	Específico		01/04/2008	15
	Específico		01/10/2008	16
	Específico		04/05/2009	17
	Específico		28/09/2009	18
	Específico		19/04/2010	19
	Específico		26/07/2010	20
	Específico		12/05/2011	21
	Específico		30/10/2012	22
	Específico		10/04/2013	23
	Específico		07/09/2015	24
Específico	02/09/2016	25		
Convenio de Colaboración	General	Procuraduría General de la República	13/08/2001	26
	General		31/03/2003	27
	General		21/11/2013	28
Convenio de Colaboración	General	Interinstitucional	22/06/2007	29
	General	Interinstitucional	03/11/2010	30
Acuerdo	Específico	Interinstitucional	16/02/2012	31

No omito manifestar que, no fue dable ubicar antecedentes relacionados con el presente asunto respecto a la Policía Federal, así como del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

*Para pronta referencia corren agregadas al presente copias simples de los documentos de mérito, así como Disco Compacto con los archivos en PDF, esto con la finalidad de atender el requerimiento que nos ocupa...*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**4. FOLIO 3510000028817**, en el que se solicitó:

*“Solicito proporcione copias o bien oficios y memorándums escaneados de las evidencias documentales en las que basó la recomendación 10/2017 emitida al gobierno de Puebla y Tlaxcala por la contaminación del río Atoyac.*

*A continuación, menciono los documentos en cuestión: Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 29 de julio de 2011.*

*15. Oficio DFT/R/0285/12 de 17 de febrero de 2012, suscrito por personal de la Delegación de la SEMARNAT en Tlaxcala, con el que se remitió documentación acerca de las industrias con permisos vigentes en el ASE en su jurisdicción.*

*16. Oficio UAJ21/060/2012/0656 de 20 de febrero de 2012, suscrito por personal de la Delegación de la SEMARNAT en Puebla, con el que se remitió documentación acerca de las industrias con permisos vigentes en el ASE en su jurisdicción.*

*17. Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/1540 de 23 de febrero de 2012, suscrito por personal de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, con el cual remitió el listado de empresas ubicadas en el ASE que han gestionado trámites en la Dirección General de Materiales y Actividades Riesgosas.*

*18. Oficio 5013/UAJ/360/2012 de 28 de febrero de 2012, remitido por personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, por el que se adjuntó el diverso SRS/298/2012 11 / 211 de 16 de febrero de 2012, proveído por la Subdirección de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud del Estado, en el que se señaló no tener reporte de algún brote de enfermedad relacionado con contaminantes del Río Atoyac que afecte a las poblaciones de los municipios de referencia en el estado de Puebla.*

*19. Oficio 15/SIND/2012 de 03 de marzo de 2012, con el cual personal del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, en representación de AR19, informó acerca de las acciones que ha realizado ese Ayuntamiento para la regularización del sistema de agua potable y alcantarillado en diversas localidades de su jurisdicción, así como el estado actual de las PTAR's con las que cuenta; al cual anexó, entre otros, la siguiente documentación:*

*19.1 Copia de la cédula de identificación emitida por el Departamento de Planeación de la CEAT, que contiene el diagnóstico de operación de la PT AR en la comunidad de San Miguel Analco, la cual se encuentra fuera de funcionamiento.*

*19.2 Copia del reporte de resultados de análisis de agua residual, de octubre de 2011, correspondientes a las descargas al Río Atoyac en diversos puntos de ese municipio.*

*20. Oficio 5018 de 21 de marzo de 2012, con el cual personal de la Subdirección de Epidemiología de la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, informó que no se han realizado estudios suficientes para establecer una asociación directa entre la exposición de los contaminantes señalados en el escrito de queja y la ocurrencia de ciertas patologías.*

*12 / 211*

*21. Oficio PR-049-2012 de 26 de marzo de 2012, suscrito por AR21, con el cual la Presidencia Municipal de Tepetitla de Lardizábal señaló la existencia del problema de contaminación del Río Atoyac en su jurisdicción por descargas de aguas residuales industriales y municipales, aunado a descargas clandestinas no controladas.*

*Asimismo, remitió información acerca de las acciones llevadas a cabo por ese Ayuntamiento para atender la problemática.*

22. Oficio PFP A/5.3/2C.28.3/04099 de fecha 28 de marzo de 2012, con el cual SPI de la PROFEP A, rindió el informe requerido, al que adjuntó los diversos remitidos por AR6 y ARI O de las delegaciones de esa Procuraduría en Puebla y Tlaxcala, respectivamente, y por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, con los que informaron acerca de las visitas de inspección realizadas a diversas empresas ubicadas en el ASE.

23. Oficio SM/65/2012 de 12 de abril de 2012, suscrito por personal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, en representación de SP6, con el que informó que se estaban ejecutando las obras necesarias para la habilitación de la PTAR de la cabecera municipal de ese H. Ayuntamiento por parte del Gobierno del Estado de Puebla. -

24. Oficio B00.00.02.03.02394 de 13 de abril de 2012, suscrito por SP2, por el que la CONAGUA rindió el informe requerido, incluyendo datos sobre las campañas de muestreo del año 2005 en los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, y de las acciones que ha llevado a cabo en colaboración con diversas autoridades de índole federal y local, para la regularización de- descargas y saneamiento de los citados ríos, al que agregó la siguiente documentación:

13 / 211

24.1 Memorando BOO.E.15.1.0055.2012 de 20 de febrero de 2012, con el que la Dirección Local de Tlaxcala de la CONAGUA, remitió el informe con la relación de usuarios que descargan aguas residuales en los Municipios de referencia en el estado de Tlaxcala, así como copias de los expedientes de visitas de inspección, signados por ARI, y reportes de análisis de las descargas.

4.2 Resultados de los muestreos de calidad del agua medidos por la Red Nacional de Monitoreo de Calidad del Agua en el Río Atoyac en el periodo 2007 al 2011.

24.3 Minuta de la reunión celebrada el 06 de marzo de 2006 por la CONAGUA con los representantes de los municipios de la parte centro y sur del estado de Tlaxcala, a fin de darles a conocer las acciones para dar cumplimiento de la norma NOM-002-SEMARNATI 996, en el marco del Programa de Saneamiento de Puebla-Tlaxcala de los Ríos Atoyac - Zahuapan - Alseseca; así como los oficios de notificación remitidos por la CONAGUA al Gobernador del estado de Tlaxcala (oficio BOO.E.15.4.0681.2551 del 25 de septiembre de 2008, suscrito por ARI) y a los Presidentes Municipales de esa entidad federativa con el listado de acciones pendientes por realizar para dar cabal cumplimiento a lo antes descrito.

24.4 Acuerdo de 27 de marzo de 2008 que celebraron la CONAGUA y los gobernadores de los estados de Puebla y Tlaxcala con el objeto de realizar el saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac; y su ratificación del 25 de abril de 2011.

14/211

24.5 Convenio de coordinación que celebraron la CONAGUA y el Gobierno del Estado de Tlaxcala el 19 de abril de 2007, y ratificado en el 2009 y 2011, con el objeto de impulsar acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; así como sus anexos de programación de obras y acciones, y el cumplimiento de las mismas.

24.6 Declaratoria de Clasificación de los Ríos Atoyac y Xochiac o Hueyapan y sus afluentes, publicado en el DOF el 06 de julio de 2011, en la que se determinaron los parámetros que deberán cumplir las descargas, las metas de calidad y plazo para alcanzarlas.

24.7 Acuerdo con el que se establecieron los Criterios Ecológicos de Calidad del Agua, de 13 de diciembre de 1989, publicados en el volumen II del año 1990 de la Gaceta Ecológica.

24.8 Memorando B.OO.E.15.0.2.009.2012 de 17 de febrero de 2012, suscrito por personal de la Dirección Local de Tlaxcala, con el cual remitió información y documentación acerca de las acciones realizadas por esa dirección en relación con el escrito de queja.

24.9 Copias de los expedientes de las 32 visitas de inspección, signadas por AR4, realizadas en los Municipios de referencia en el estado de Puebla, por la delegación de la CONAGUA en esa entidad del año 2008 al 2011; 29 de ellas realizadas a industrias y 3 a localidades del municipio de San Martín Texmelucan.

25. Acta Circunstanciada de 25 de abril de 2012, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional, en compañía de Q, realizaron un recorrido por el corredor industrial de Ixtacuixtla, ubicado

15 / 211

cerca de la comunidad de Villa Alta, municipio de Tepetitla de Lardizábal.



26. Oficio 04/01/06/2012 de 06 de junio de 2012, suscrito por ARI 7, con el cual la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla, remitió información acerca de las descargas de aguas residuales de ese municipio y de las acciones llevadas a cabo por dicho Ayuntamiento en la materia.

27. Oficio 134/2012/MP AIXT de 19 de julio de 2012, suscrito por AR18, con el cual la Presidencia Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, remitió información acerca de las descargas de aguas residuales y de las acciones llevadas a cabo por dicho Ayuntamiento en la materia.

28. Oficio DJ-SCJ-GJC-SSC-2975-2012 de 06 de noviembre de 2012, con el cual personal de PEMEX remitió la información solicitada a través del diverso DJ/SJAC/GJC/SMA YE/RICHDC/579/2012 de 31 de octubre de 2012, suscrito por personal de la Subgerencia de Medio Ambiente y Ecología de PEMEX, en el que señaló que el complejo Petroquímico Independencia instalado en el municipio de San Martín Texmelucan, cuenta con Título de Concesión para descargas de aguas residuales, y que éstas cumplen con la normatividad aplicable; Asimismo, adjuntó, entre otros, la siguiente documentación:

28.1 "Denuncia Popular" presentada por PEMEX de 18 de diciembre de 2009 ante el Consejo de cuenca del Balsas de la CONAGUA, en contra de quien o quienes resulten responsables por la conexión de descargas clandestinas en el dueto del "Emisor II" propiedad del Complejo Petroquímico Independencia.

16 / 211

28.2 Oficio CPI-SCSIPA-130/2008 de 25 de junio de 2008, con el cual PEMEX dio aviso a la CONAGUA de la cancelación de la descarga de agua residual en el emisor II del Complejo Petroquímico.

28.3 Actas de visitas de inspección de la CONAGUA, realizadas al Complejo Petroquímico del 04 y 11 de abril de 2012 respectivamente.

28.4 Copias de los resultados de los muestreos de las aguas residuales descargadas al Río Atoyac del primer trimestre del año 2012 y del segundo trimestre del 2011, realizado por PEMEX Petroquímica.

29. Oficio PFP A/5.3/2C.18/01677 de 15 de febrero de 2013, suscrito por SPI de la PROFEP A, con el cual remitió el informe solicitado, en el que señaló que la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de descargas de aguas residuales es competencia de la CONAGUA. Al cual anexó, entre otros los siguientes documentos:

29.1 Oficio PFFPA/35.7/SC.17.4/0148/13 de 14 de febrero de 2013, suscrito por ARI O, de la Delegación de la PROFEPA en Tlaxcala, con el cual remitió información acerca de las empresas identificadas en los Municipios de referencia en el estado de Tlaxcala, mismas que han sido verificadas por esa Delegación. Asimismo, señaló la existencia de un número no determinado de microempresas dedicadas a la tintorería de mezclilla, que descargan sus aguas residuales a la red municipal sin tratamiento previo, de las cuales esa Procuraduría no tiene datos de identificación.

17 / 211

29.2 Oficio PFFPA/27.7/2C.28.3/0551/2013 de 14 de febrero de 2013, suscrito AR7 de la Delegación de la PROFEPA en Puebla, con el cual remitió información acerca de las visitas de inspección realizadas en conjunto con personal de la CONAGUA, en las empresas en la cuenca del Río Atoyac, todo esto dentro del Programa Saneamiento del Río Atoyac.

30. Oficio RJE.08.-001 de 20 de febrero de 2013, suscrito por personal del IMTA, organismo público descentralizado de la SEMARNAT, en el que señaló que es necesario actualizar la norma NOM-001-SEMARNAT-1996 y, en su caso, proponer otras que apoyen el control de la contaminación y la protección al ambiente; así como realizar acciones de saneamiento, como la instalación de más PTAR's y dar mantenimiento a las ya existentes.

31. Oficio SM-28/2013 de 21 de febrero de 2013, con el cual SP6 del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, remitió copia del diverso 054/2013-DGS de 19 de febrero de 2013, suscrito por la Dirección General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de ese municipio, en el cual se informó que la PTAR municipal no se encuentra en funcionamiento.

32. Oficio 1129 de 26 de febrero de 2013, remitido por personal de la Secretaría de Salud, con el cual remitió copia del Memorandum No. CEMAR/OR/090/2013 de 25 de febrero de 2013.

suscrito por AR13, de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos de la COFEPRJS, en el cual señaló que esa Comisión no ha participado en la elaboración de algún estudio que contemple la vinculación entre la contaminación existente en el Río Atoyac y las enfermedades mencionadas en el escrito de queja.

18 / 211

33. Oficio 5013/UAJ/401/2013 de 20 de febrero de 2013, suscrito por personal de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, con el cual remitió copia del Memorandum No. DRyFS/032/2013 de 20 de febrero de 2013, suscrito por personal de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud del Estado, con el cual señaló que no hay notificaciones de padecimientos asociados a la contaminación del Río Atoyac. Asimismo, refirió las acciones que ha realizado esa Secretaría en materia de salud relacionada con la contaminación del citado río.

34. Oficio PMII/PSTS/078/2013 de 27 de febrero de 2013, suscrito por AR18, en el que refirió el número de descargas de aguas residuales con las que cuenta el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y el estado en el que se encuentran sus PTAR's. Finalmente, señaló las acciones que ese municipio ha realizado para dar frente a la referida problemática ambiental.

35. Oficio SGG/DGAJ/JC/297/2013 de 28 de febrero de 2013, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, con el cual se remitieron los siguientes:

35.1 Oficio D.J.045/2013 de 28 de febrero de 2013, suscrito por AR14 de la CEASPUE, en el cual informó acerca de los compromisos adquiridos por ese Gobierno en el marco del "Acuerdo de coordinación para el saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac", e informó el avance de actividades del 2008 al 2012.

36. Oficio PFP A/5.3/2C.18/02385 de 01 de marzo de 2013, suscrito por SPI de la PROFEP A, con el que remitió copias del expediente

19 / 211

PFP A/35.7/2C.28.4.1/00029-12, expedidas por AR10, en relación con la denuncia por contaminación en el Río Atoyac en el Estado de Tlaxcala presentada por Q.

37. Oficio B00.00.02.03.01705 de 14 de marzo de 2013, suscrito por SP2, con el cual la CONAGUA informó sobre el número de PTAR's que dan atención a las descargas al Río Atoyac y sus afluentes, así como sobre el estado operativo en el que se encuentran. Asimismo, señaló las acciones que ha realizado la CONAGUA para atender la problemática ambiental. También hace una relación acerca de los compromisos adquiridos respecto a la Declaratoria del Río Atoyac y los avances en los mismos; así como un listado con información respecto de las empresas registradas en el ASE.

38. Oficio sin número de 25 de abril de 2013, suscrito por personal de la Consejería Jurídica del Estado de Tlaxcala, con el cual remitió el oficio CGE/DESPACH0/261/2013 de 19 de febrero de 2013, firmado por AR15, con el cual informó sobre las PTAR's existentes en el Estado, así como las acciones realizadas por esa Administración para dar atención al saneamiento del multicitado río. Asimismo, remitió el listado de las empresas de competencia estatal en los Municipios de referencia en el estado de Tlaxcala.

39. Oficio SM/2013/NO.071 de 26 de abril de 2013, con el cual personal del Ayuntamiento de Nativitas, en representación de AR19, informó acerca de las acciones llevadas a cabo por ese municipio para coadyuvar al saneamiento del citado río, señalando la problemática existente para la construcción de la PTAR.

20 / 211

40. Oficio 05/13/076/2013 de 13 de mayo de 2013, suscrito por AR17, con el cual informó sobre las acciones que está llevando a cabo el municipio de Huejotzingo en relación con el saneamiento del Río Atoyac.

41. Oficio SDRSOTDGJ/DC-14/254 de 24 de febrero de 2014, con el que SP3, de la SDRSOT informó sobre la Red Estatal de Monitoreo Atmosférico y las medidas implementadas por ese Gobierno Estatal para disminuir las emisiones de contaminantes. Destacando que la citada Red no tiene cobertura en los Municipios de referencia en el estado de Puebla.

42. Oficio CGE/DESPACH0/0484/14 de 05 de marzo de 2014, con el que AR16, de la CGE-Tlaxcala informó que en el estado de Tlaxcala la red de monitoreo atmosférico únicamente

cuenta con seis estaciones, que miden exclusivamente partículas suspendidas totales y partículas menores a 10 micras.

43. Acta Circunstanciada de 03 de abril de 2014, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal del municipio de Huejotzingo, en la que se informó que en ese momento el municipio contaba con una PTAR en la localidad de Santa Ana Xalmimilulco de recién apertura, misma que fue rehabilitada por el Gobierno del Estado de Puebla.

44. Acta Circunstanciada de 04 de abril de 2014, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal del municipio de Tepetitla de Lardizábal, quien señaló las acciones que estaba realizando ese municipio para atender la problemática del Río Atoyac.

21 / 211

45. Oficio sin número de 27 de agosto de 2014, suscrito por una investigadora del Departamento de Medicina Genómica y Toxicología Ambiental de la UNAM, con el que remitió el "Estudio de Identificación de Factores de Riesgo Para la Salud en Localidades Ribereñas de los Ríos Atoyac y Xochiac".

46. Oficio sin número de 03 de septiembre de 2014, suscrito por una investigadora del Instituto de Ingeniería de la UNAM, con el que remitió el Informe técnico sobre los estudios de contaminación realizados al Río Atoyac, así como la Opinión Técnica respecto de la problemática ambiental y de salud generada por la contaminación del río de referencia.

47. Oficio DSA/2014/118 de 22 de septiembre de 2014, remitido por la Dirección de Salud Ambiental del Instituto Nacional de Salud Pública, con el que remitió el informe técnico relativo al proyecto "Evaluación de la Exposición a Dioxinas y Furanos, y los Efectos Potenciales a la Salud de los Binomios Madre-Hijo de la Localidad de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla", así como una Opinión Técnica relativa a la contaminación del Río Atoyac.

48. Oficios de solicitud de información emitidos por esta Comisión Nacional: V6/37098/15, V6/37099/15, V6/37101/15 y V6/37112/15, todos ellos de 26 de mayo de 2015, dirigidos a los Presidentes Municipales de Tepetitla de Lardizábal, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, San Martín Texmelucan y Huejotzingo, en los que se les solicitó remitieran información acerca del número de descargas y PTAR's con las que cuentan, así como el grado de cumplimiento de sus descargas de conformidad con la Declaratoria de los Ríos Atoyac y

22 / 211

Xochiac, el listado de las empresas registradas en su municipio, así como un informe sobre las acciones emprendidas por su municipalidad para dar atención a la problemática de contaminación de los multicitados ríos. De los que destaca, que dichos Ayuntamientos omitieron dar respuesta a esta Comisión Nacional.

49. Oficios DFT/SGPRN/1482/2015 y DFP/0059/2015 de 10 y 11 de junio de 2015, suscritos por personal de las delegaciones de la SEMARNAT en Tlaxcala y Puebla, respectivamente, con los que remitieron información acerca de las empresas establecidas en las márgenes del Río Atoyac, en el ASE; asimismo, remitieron documentación referente a las acciones que ha realizado esa Secretaría para atender la problemática de la contaminación del citado río y enlistó diversos estudios que se han realizado en la materia.

50. Oficio SGT/0591/2015 de 12 de junio de 2015, por el que el Gobierno del Estado de Tlaxcala reportó que existen 7 PTAR's en los Municipios de referencia en el estado de Tlaxcala que descargan al Río Atoyac; de las cuales, destacó que 5 de ellas no operan adecuadamente por falta de mantenimiento. Asimismo, remitió copias de los muestreos de las descargas e información acerca de las acciones que ha llevado a cabo el Gobierno del Estado para atender la problemática.

51. Oficio 561/2015 de 16 de junio de 2015, suscrito por personal de la Secretaría de Salud y Organismo Público Descentralizado de Salud de Tlaxcala, quien remitió copia del diverso 5018/EPI-300/2015 de 15 de junio de 2015, expedido por la Dirección de Atención Especializada a la Salud, por el que se informó acerca de las estadísticas de los centros de salud y adjuntó copias de artículos elaborados por

23 / 211

investigadores de la UNAM que relacionan la contaminación industrial y el incremento en padecimientos de salud.

52. Oficio DG/CEAT/149/15 de 30 de junio de 2015, suscrito por AR16, con el cual remitió documentación acerca del estado en el que se encuentran las siete PTAR's a cargo de la CEAT que descargan al Río Atoyac, en el área de los Municipios de referencia en el estado de Tlaxcala, incluyendo copias de los análisis de las muestras de agua en los puntos de descarga al citado río.

53. Oficio DPM.NAT/90/2015 de 30 de junio de 2015, suscrito por AR20, con el que señaló que el municipio de Nativitas no cuenta con PTAR's que descarguen al Río Atoyac; asimismo, refirió que el Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de la Dirección de Protección Civil y Ecología y la Comisión Estatal de Salud y Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala realizan visitas de inspección para el control de descargas de aguas residuales al Río Atoyac.

54. Oficio CGJC/3/UR/557 /2015 de 22 de julio de 2015, suscrito por la Subdirección Ejecutiva de lo Contencioso de la COFEPRIS, con el que remitió copia del Memorandum No. CEMAR/01/UE/350/2015 de 21 de julio de 2015, suscrito por AR3, con el que la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos de la COFEPRIS remitió información acerca de las acciones realizadas por esa Comisión para atender la problemática en comento, incluyendo información acerca de las 7 visitas de verificación sanitaria que realizó del 9 al 13 de febrero de 2015, a las empresas ubicadas en los municipios cercanos al Río Atoyac.

55. Oficio SDRSOT DGJ/214/2015 de 22 de julio de 2015, signado por SP3, con el que informó que la SDRSOT cuenta con el proyecto  
24 / 211

denominado "Red de Estaciones de Monitoreo para la Preservación, Conservación y Mejoramiento de la Calidad del Agua en la cuenca del Alto Atoyac".

56. Oficios 5013IDAJ/2158/2015 y 5013IDAJ/2159/2015 de 23 de julio de 2015, remitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, con los cuales remitió los memorandos DPRIS/822/2015 y DPRIS/823/2015 de la Dirección de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica y la Dirección Contra Riesgos Sanitarios, con los que informaron acerca de las acciones llevadas a cabo por esas Direcciones para dar atención a la problemática, destacando que esa Dirección estableció un muestreo permanente en 8 sitios fijos en fuentes de abastecimiento de agua potable, en el que se realizó el análisis del agua para la vigilancia epidemiológica de cólera.

57. Oficio SGG/SJIDGAJIDJC0/1007/2015 de 07 de agosto de 2015, suscrito por personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, con el cual adjuntó los siguientes:

57.1 Oficio SDRSOT DGJ/202/2015 de 02 de julio de 2015, signado por SP3, con el que informó acerca de los resultados obtenidos por la SDRSOT hasta el momento en el marco de la "Red de Estaciones de Monitoreo para la Preservación, Conservación y Mejoramiento de la Calidad del Agua en la cuenca del Alto Atoyac", destacando que, si bien los COV's han sido identificados por la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer como cancerígenos humanos, actualmente el estado de Puebla no cuenta con normas técnicas, ni la infraestructura que permitan realizar su monitoreo.  
25 / 211

57.2 Memorandum No. DPRIS/570/2015 de 03 de junio de 2015, suscrito por personal de la Dirección de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica de la Secretaría de Salud de Puebla y la Dirección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud de Puebla, con el que señalaron las atribuciones de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios y de la Secretaría de Salud Estatal, e informó sobre las acciones llevadas a cabo por esa Dirección.

57.3 Oficio D.J. 011/2015 de 06 de julio de 2015, suscrito por SP4, la CEASPUE remitió información acerca del estado actual de las PTAR's que descargan al Río Atoyac en su jurisdicción.

58. Oficio PFP A/5.3/2C.28.3/11179 de 01 de septiembre de 2015, con el cual SPI de la PROFEPA remitió la siguiente documentación:

58.1 Oficio PFP A/5.1/2C.20.I/07287 de 08 de junio de 2015, remitido por personal de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la PROFEPA, por el cual remitió copia de la Recomendación emitida por esa Procuraduría PFP AI/2C.5/002/2015 de 29 de enero de 2015, dirigida a todos los municipios de los estados de Puebla y Tlaxcala que bordean los márgenes del Río Atoyac. Asimismo, señaló los municipios que han emitido un oficio de aceptación, rechazo o que no han dado respuesta a la misma.

58.2 Oficio PFP A/27. 7/2C.28A 725/2015 de 05 de junio de 2015, suscrito AR8, de la Delegación de la PROFEPA en Puebla, con el cual remitió la relación de las 16 visitas de inspección practicadas de febrero a junio de 2015 por la subdelegación de inspección industrial a empresas instaladas en los municipios de San Martín Texmelucan 26 / 211

y Huejotzingo; 13 de ellas resultando en emplazamientos, sin proporcionar mayores datos de las mismas. Asimismo, señaló la no competencia de esa autoridad para asuntos relacionados con el funcionamiento de la PTAR's y sus descargas, así como de la regulación y control de los compuestos tóxicos encontrados en el agua, suelo y aire en la zona de interés. Finalmente, anexó copias de los oficios de respuesta a la Recomendación PFP A/1/2C.5/002/2015.

58.3 Oficio PFP A/35.7/8C.17.4/0742-15 de 05 de junio de 2015, suscrito por AR11, de la Delegación de la PROFEPA en Tlaxcala, en el que se señaló que derivado del acuerdo entre la PROFEPA y la COFEPRIS del mes de febrero de 2015, se iniciaron acciones conjuntas para atender la problemática ambiental del Río Atoyac; como la implementación de un programa permanente de inspección de las empresas en los municipios de la cuenca del Alto Atoyac en materia de residuos peligrosos y descargas de aguas residuales a cuerpos de agua federales. Al respecto, señaló que al mes de mayo de 2015 se realizaron 50 visitas, las que derivaron en la apertura de procedimientos administrativos en el 70% de los casos. Aunado a lo anterior, afirmó que de los 48 municipios del estado de Tlaxcala que descargan de manera directa o indirecta a la cuenca AtoyacZahuapan, 12 cuentan con permiso de descarga de CONAGUA y 25 cuentan con PTAR en alguna de sus comunidades, mismas que en algunos casos operan de manera deficiente.

58.4 Oficio PFP A/3.2/8C.17.3/00429-15 de 04 de junio de 2015, remitido por personal de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la PROFEPA, con el que informó los resultados de las 1 O 1 visitas de inspección en materia de residuos 27 / 211

peligrosos que realizó esa Procuraduría en el periodo de febrero a junio de 2015 a empresas en los estados de Puebla y Tlaxcala.

59. Oficio DJ-SCJ-GJC-SACP-1849-2015 de 19 de octubre de 2015, suscrito por personal de PEMEX, con el que remitió copia del diverso DJ/SJCAC/GJCA/SJSIP A/322-2015 de 14 de octubre de 2015, suscrito por la Subgerente Jurídica de Seguridad Industrial y Protección Ambiental de PEMEX, con el cual informó que la CONAGUA no ha llevado a cabo acción alguna respecto a la denuncia popular presentada por PEMEX el 18 de diciembre de 2009.

60. Oficio B00.5.03.00.00.01.06280 de 05 de noviembre de 2015, suscrito por SP5, con el cual la CONAGUA remitió el informe solicitado, en el que señaló la aceptación de la problemática de contaminación que persiste en la cuenca del Atoyac. Al cual adjuntó la siguiente documentación:

60.1 Inventario de las descargas de aguas residuales autorizadas por la CONAGUA en el ASE al 5 de noviembre de 2015.

60.2 Oficio B00.929.01.0622.1582 de 20 de mayo de 2015, suscrito por AR2, de la Dirección Local de la CONAGUA en Tlaxcala, con el que se remitió la relación de los nombres y ubicación de las lavanderías de mezclilla que descargan aguas residuales de manera irregular a la red de alcantarillado en el municipio de Tepetitla de Lardizábal.

60.3 Copias de los Títulos de Concesión de las descargas de aguas residuales referentes a los municipios de San Martín Texmelucan y Huejotzingo, en el estado de Puebla.

28 / 211

60.4 Relación de PTAR's en los Municipios de referencia en el estado de Tlaxcala del 03 de junio de 2015.

60.5 Listado con la ubicación de los 41 sitios de monitoreo de la calidad del agua en la cuenca del Río Atoyac que forman parte de la Red Nacional de Monitoreo de Calidad del Agua, y el concentrado de resultados de calidad del agua del periodo 2012-2015, señalando que los parámetros que son monitoreados y regulados son acordes con lo estipulado en la NOM-001-SEMARNAT-1996 y la Declaratoria de Clasificación del Río Atoyac.

60.6 Oficio BOO.E.15.1.0843.2494 de 12 de agosto de 2014, con el cual AR2, de la Dirección Local de la CONAGUA en Tlaxcala le notificó a la PROFEPA que en el periodo de 2013-2014 impuso sanciones administrativas a 20 usuarios del Río Atoyac que no cumplían con los

parámetros de descarga de conformidad con la normatividad aplicable, derivados de visitas de inspección realizadas en el periodo del 2011 al 2013. Por otro lado, señaló que de enero a agosto de 2014 realizó 18 visitas de inspección, mismas que se encontraban en análisis.

60.7 Copias de las actas de visitas de inspección y procedimientos administrativos instaurados en empresas que descargan aguas residuales al Río Atoyac en los Municipios de referencia en el estado de Puebla, suscritas por AR4 y AR5.

61. Oficio 19173/2016 de 9 de junio de 2016, con el cual el juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala señaló la imposibilidad de expedir copias ni señalar fecha ni hora de consulta de los autos relacionados con la Acción Colectiva difusa 176/2014 promovida por la 29 / 211

PROFEPA, por parte del personal de esta Comisión Nacional de conformidad con el artículo 1 ° del Código Federal de Procedimientos Civiles.

62. Oficio PFP A/5.3/2C.18/06314 de 14 de junio de 2016, con el cual SPI de la PROFEPA, remitió el oficio PFP A/5.1/2C.20.3/06197 de 09 de junio de 2016, emitido por la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de la PROFEPA, al que adjuntó copias de las constancias que obran en el expediente PFP A/5. 1/2C.20.3/00004- 14 relativo a la Acción Colectiva 176/2014, por la cual se demandó a 37 municipios del estado de Tlaxcala, por la contaminación del material hídrico de "cuenca del Alto Balsas, Río Zahuapan-Atoyac", originado por la descarga de aguas residuales no tratadas o tratadas inadecuadamente y/o residuos sólidos urbanos, que realizan dichos muruc1p10s.

63. Acta Circunstanciada de 08 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Huejotzingo, en la que se informó que la cabecera municipal cuenta con una PT AR a cargo del Gobierno del Estado de Puebla, misma que se encuentra fuera de operación.

Adicionalmente señaló que cuentan con 3 PTAR's a su cargo: una en la colonia Benito Juárez en funcionamiento, y dos más fuera de operación (San Miguel Tianguizolco y Santa Ana Xalmimilulco).

64. Acta Circunstanciada de 08 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal de la Dirección local de la CONA GUA en el estado de Puebla, en la que se informó la falta de operación de las 30 / 211

PT AR de los municipios de Huejotzingo y San Martín Texmelucan.

Asimismo, informó que esa Delegación practicó 60 visitas de inspección en la entidad en el año 2016 como parte del Programa Anual de visitas, adicionales a las inspecciones realizadas con motivo de denuncias, instaurando 6 procedimientos administrativos (5 a industrias y uno al Organismo Operador de Agua del municipio de Huejotzingo).

65. Acta Circunstanciada de 08 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal de la Subdirección de Inspección Industrial de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla, en la que se informó que esa Delegación realizó 162 visitas de inspección en dicha entidad en el 2015 y 192 en el año 2016, de las que 3 derivaron en Procedimientos Administrativos. Finalmente, señaló que la Recomendación PFFPA/1/2C.5/002/2015 fue aceptada por todos los municipios del Estado a quienes les fue dirigida.

66. Acta Circunstanciada de 09 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal de la SDRSOT, en la que se informó que tanto la PTAR de San Martín Texmelucan como la del municipio de Huejotzingo se encuentran fuera de operación. Asimismo, refirió que esa Secretaría cuenta con 9 estaciones de monitoreo en el Río Atoyac con mediciones constantes de diversos parámetros, cuyos resultados son de acceso al público al ser solicitados vía transparencia.

67. Acta Circunstanciada de 09 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal de la CEASPUE, en la que se informó que en el estado de Puebla existen 26 organismos operadores de agua, siendo 31/211

así que solamente dos de ellos cumplen con los parámetros de descarga (Zacatlán y Atlixco). Asimismo; señaló que esa Comisión no tiene a su cargo ninguna PTAR. Refirió que de una

investigación reciente realizada por esa Comisión se desprende que solamente 37 de las 175 PTAR's existentes en el estado de Puebla operan; destacando que ninguna de las 5 PTAR's instaladas en Huejotzingo, ni la PTAR de San Martín Texmelucan operan satisfactoriamente.

68. Acta Circunstanciada de 09 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con el Secretario del Ayuntamiento de Nativitas, estado de Tlaxcala, en la que se informó que ese municipio cuenta con 2 PTAR: San Miguel Analco y San Rafael, a lo que señaló que la primera se encuentra fuera de operación y que de la segunda desconocía lo relacionado con su operatividad. Adicionalmente, el personal actuante de la Comisión Nacional realizó una inspección ocular en la PTAR de San Rafael corroborando la falta de operación de la misma y la descarga de aguas residuales directamente al Río Atoyac.

69. Acta Circunstanciada de 09 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, estado de Puebla, en la que se informó que ese municipio cuenta con una PTAR construida hace aproximadamente 18 años, misma que en ningún momento ha entrado en operación.

70. Acta Circunstanciada de 10 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, estado de Tlaxcala, en la que se informó que ese municipio no cuenta

32 / 211

con PTAR, que sólo tienen una laguna de oxidación misma que está fuera de operación; asimismo, señaló que ese municipio cuenta con 2 puntos de descarga.

71. Acta Circunstanciada de 10 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal del Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales (CSITARET), en la que se informó que ese Organismo opera 9 PTAR's en el estado de Tlaxcala (6 intermunicipales y 3 industriales), una de ellas dentro de la jurisdicción del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

72. Acta Circunstanciada de 10 de febrero de 2017, en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista con personal del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, en la que se informó que ese municipio cuenta con una sola PTAR que da servicio a la cabecera municipal y a la comunidad de San Diego, misma que está a cargo del CSITARET.

73. Oficio B00.5.03.00.01.01313 de 13 de febrero de 2017, por el que la CONAGUA remitió el informe solicitado, en el que señaló la existencia de 13 PTAR's en el ASE que descargan sus aguas residuales al Río Atoyac o a sus afluentes, 9 de ellas fuera de operación.

Asimismo, informó acerca del estado actual que guardan los 28 procedimientos administrativos iniciados en el ASE en el periodo del 2005 al 2015, y remitió un listado 9 procedimientos adicionales iniciados en el 2016.

74. Acta Circunstanciada de 16 de febrero de 2017, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

33 / 211

en la que hizo constar la existencia o no de permisos de descarga de aguas residuales de carácter municipal (drenaje sanitario y alcantarillado) a los Ríos Atoyac, Xochiac y/o a sus afluentes, provenientes de aguas sanitarias y/o de alcantarillado otorgados por la CONAGUA a los municipios o sistemas operadores de agua potable, drenaje y alcantarillado, de los municipios que integran el ASE.

75. Oficio B00.929.01.0286.0700 de 22 de febrero de 2017, con el que AR3 de la Delegación de la CONAGUA en Tlaxcala informó que en el 2015 y 2016 esa autoridad realizó dos visitas de inspección en el ASE, en la jurisdicción del estado de Tlaxcala.

76. Oficio B00.929.01.0344.0806 de 28 de febrero de 2017, con el que AR3, de la Delegación de la CONAGUA en Tlaxcala informó que PEMEX, al ser dueño de la infraestructura del Emisor II es el único que tiene interés jurídico sobre éste para realizar denuncias que correspondan respecto de las conexiones clandestinas en un bien de su propiedad.

77. Oficio PFP A/5.3/2C.18/02031 de 6 de marzo de 2017, con el cual SPI de la PROFEPA remitió un listado con la respuesta de los municipios a quienes fue dirigida la Recomendación

PFPA/1/2C.5/002/2015 de 29 de enero de 2015. Asimismo, SPI remitió la siguiente documentación:

77.1 Oficio PFPA/35.7/SC.17.4/0188-2017 de 22 de febrero de 2017, suscrito por AR12, de la Delegación de la PROFEPA en Tlaxcala, con el que informó acerca del estado actual que guarda el expediente de la Acción Colectiva 176/2014, que conoce el Tribunal Unitario de Circuito del Vigésimo Octavo Circuito con sede en la 34 / 211

Ciudad de Tlaxcala. Finalmente, señaló el estado actual de los 4 procedimientos administrativos iniciados por esa Procuraduría relacionados con los hechos en el periodo comprendido de julio de 2014 a marzo de 2015, e informó acerca de 5 procedimientos iniciados en materia de aguas residuales a industrias de junio de 2015 a la fecha de emisión de su informe.

77.2 Oficio PFP A/3.2/SC.17.3/00141-17 de 23 de febrero de 2017, remitido por personal de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la PROFEPA, con el que informó que esa unidad administrativa no ha iniciado procedimientos administrativos en materia de descargas de aguas residuales en contra de empresas o industrias instaladas en los bordes del Río Atoyac en el periodo de junio de 2015 a la fecha de respuesta.

77.3 Oficio PFPA/5.1/12C.6/01735 de 24 de febrero de 2017, remitido por personal de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la PROFEPA, con el que informó que la Acción Colectiva 176/2014 se encontraba suspendida debido a un recurso de apelación interpuesto por esa Procuraduría en contra del auto dictado por el Juzgado de Distrito en fecha 30 de agosto de 2016, mediante el cual resolvió desechar la mayoría de las pruebas ofrecidas por esa Procuraduría.

77.4 Oficio PFP A/27.7/2C.28.2/0603/1 7 de 24 de febrero de 2017, suscrito por AR9, de la Delegación de la PROFEPA en Puebla, con el que señaló el estado actual de los procedimientos administrativos iniciados por esa Procuraduría relacionados con los hechos en el periodo comprendido de julio de 2014 a la fecha de emisión de su informe.”

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/156/2017**, en el que señala lo siguiente:

“...se informa que después de una búsqueda en los archivos electrónicos de esta Área Administrativa, se localizó el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, el cual se concluyó a través de la Recomendación 10/2007 “Sobre la violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano, saneamiento del agua y acceso a la información, en relación con la contaminación de los ríos Atoyac, Xochiac y sus afluentes; en agravio de quienes habitan y transitan en los municipios de san Martín Texmelucan y Huejotzingo, en el estado de Puebla; y en los municipios de Tepetitla de Lardizábal, Nativitas e Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en el estado de Tlaxcala” de fecha 21 de marzo de 2017. De conformidad a lo anterior, se procederá a otorgar la versión pública de los documentos solicitados que forman parte de las evidencias de la citada recomendación, mismas que se someterán a consideración de ese órgano colegiado, a efecto de que se autorice la entrega al peticionario.

Cabe señalar que la documentación que se proporciona contiene información confidencial, sin embargo, el solicitante no tiene el carácter de quejoso en el expediente de mérito, por lo que se procede a otorgar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, 3, 9 y 113 de la LFTAIP, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, del numeral Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información, bajo reserva de que la Unidad de Transparencia acredite la personalidad del solicitante por medio de cualquier identificación reconocida oficialmente y se le proporcione la información electrónica en un CD, como lo solicita.



Fojas clasificadas	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
	<p><b>Datos personales de la parte quejosa y terceros relacionados con el expediente de queja en cita, se clasifican como información confidencial.</b></p> <p>Se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, del numeral Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información.</p>

...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **QUE LA UNIDAD RESPONSABLE PRECISE EL NÚMERO DE FOJAS, ASÍ COMO, LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA EN COMENTO, Y REMITA MEDIANTE OFICIO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE ORGANISMO NACIONAL, A EFECTO DE QUE ESTE ÓRGANO COLEGIADO DETERMINE, EN SU CASO, LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN PROPUESTA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LFTAIPG.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**5. FOLIO 351000029617**, en el que se solicitó:

*"Le ruego a usted me otorgue copia certificada de todo el expediente a su digno cargo / identificado con el expediente CNDH/4/2015/3215/Q, para efecto de poder presentarlo como prueba en la reclamación patrimonial que presentare contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los hechos ocurrido el 8 de mayo de 2015, en la Unidad Médica Rural La Pimienta, Simojovel, Chiapas, así como, copia certificada de versión no publica con nombres de la recomendación 18/2016 dictada por esta Comisión. Por otro lado, le ruego aplique la siguiente jurisprudencia para efecto de que las copias certificadas sean otorgadas sin costo alguno ya que bajo protesta de decir verdad mis representados no cuentan con la capacidad económica para pagarlas: Tesis: 1ª./j. 27/2014 (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, 2006793 1 de 1, Primera Sala, Libro 7, junio de 2014, tomo I, pág. 347 jurisprudencia(común). Copias certificadas de documentos o constancias que obran en los autos del juicio de amparo. es procedente la entrega de las mismas en el lugar donde se encuentra recluido el quejoso. la gratuidad de la justicia que consagra el artículo 17 constitucional consiste en que las personas no tienen que efectuar ninguna erogación a los tribunales por la impartición de la justicia, lo cual genera como efecto la prohibición para que estos exijan retribución por la función que desempeñan dentro del Estado. Este principio constitucional busca evitar que los obstáculos económicos vulneren el derecho de tutela judicial efectiva, los que han de entenderse como todos aquellos costos que los justiciables deben afrontar para acceder a la tutela jurisdiccional, los cuales dificultan el ejercicio del derecho fundamental. en ese tenor, si bien el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo Abrogada, es claro al imponer al interesado la obligación de cubrir a quien las solicita el costo de las copias certificadas, en aras de respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para la emisión de su determinación, en respuesta a la petición formulada, de manera que si el quejoso comparece a manifestar su impedimento para cubrir tal gasto y tanto de su afirmación como de autos, se desprende que se encuentra privado de su libertad con motivo de la imposición de una pena, pues su condición jurídica ocasiona la suspensión de derechos*

*políticos y civiles, es obvio que, salvo prueba en contrario, no cuente con ingreso alguno; por tanto, el cobro por la expedición de las copias referidas, incluso por concepto de los materiales necesarios, será gratuita con la condición de que con claridad se soliciten las constancias respecto de las que requiera copias y sean de utilidad para su defensa, quedando a criterio del juzgador la determinación de ser o no conducentes. Asimismo, si el peticionario de garantías manifiesta, sin que de autos se advierta lo contrario, que no tiene designada persona autorizada para las actuaciones judiciales derivadas del proceso, hace evidente su impedimento físico de allegarse por su cuenta de las copias certificadas solicitadas, por lo que resulta materialmente imposible que tenga a la vista las referidas documentales, puesto que al estar recluso y no contar con persona autorizada para imponerse de los autos, no es factible que consulte los mismos de forma personal como tampoco que acuda a recibir los documentos solicitados en caso en que hubiera sido obsequiada su petición. por tanto, procede que se ordene entregar dichas copias en el lugar donde se encuentra recluso. sin más por el momento y en espera de obtener las copias certificadas."*

Para responder a lo solicitado, **LA CUARTA VISITAUDRÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/118/2017**, en el que señala lo siguiente:

*"...Se informa que el expediente CNDH/4/2015/3215/Q fue concluido con fundamento en el artículo 125, fracción 111 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, en virtud de que se emitió la Recomendación 18/2016 dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.*

*Es menester señalar que durante la investigación que realizó este Organismo Nacional en el referido expediente, se determinaron como víctimas a 93 personas, de las cuales, el señor XXXXX, hoy solicitante del folio y a quien se reconoció la calidad de víctima indirecta.*

*Por lo tanto, con fundamento en los artículos 78, segundo párrafo y 109 del aludido Reglamento Interno, es procedente entregar copia certificada de todo el expediente sin que se testen los datos del solicitante y, en razón de su parentesco, los de su cónyuge, la señora XXXXX y los de su menor de edad, XXXXX, a quienes también se les reconoció la calidad de víctimas. Lo anterior, en consideración al Trigésimo noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información", así como para la elaboración de versiones públicas, que establece que los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

*Es importante precisar, que la información concerniente a las 90 víctimas restantes se clasificará como confidencial y, por lo tanto, se entregará en versión pública, en términos similares, la información que más adelante se especificará de la Procuraduría General de la República (PGR) y de la Secretaría de la Función Pública (SFP) por conducto de su Órgano Interno de Control en el IMSS, se clasificará como información reservada en atención a los siguientes fundamentos y motivos:*

#### **INFORMACIÓN CLASIFICADA.**

##### **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

*El artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados son responsables de los datos personales, para lo cual deben cumplir con las obligaciones previstas en dicha normativa y la Ley General en la materia, de este modo, se entregarán diversas fojas del expediente CNDH/4/2015/3215/Q en versión pública en virtud de que contienen datos personales de personas distintas al quejoso y solicitante, a su cónyuge y a su descendiente.*

*Al respecto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el artículo 7 dispone que por regla general no podrán tratarse datos personales*

sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular. Asimismo, establece que en el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente.

En observancia a dichos preceptos, los datos personales que se testarán, son los que a continuación se mencionan:

**A) Nombre de quejosos y víctimas.**

El nombre es un dato personal confidencial que para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento del titular del mismo, en virtud de que lo identifica o lo hace identificable.

**B) Nombre de víctimas fallecidas.**

Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, por lo tanto, el nombre está clasificado como información confidencial y como tal no está sujeto a plazos de vencimiento, permaneciendo así por tiempo indefinido.

Al respecto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé en su artículo 49 que tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

**C) Edad.**

Es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, que si se llega a ser público afectaría la intimidad de la persona titular del mismo, por lo que se considera procedente su clasificación como confidencial.

**D) Domicilio particular y números telefónicos.**

La calle, número exterior e interior, código postal, municipio, entidad federativa, así como el número telefónico particular y local son, por una parte, elementos que conforman el domicilio de una persona, el cual es el lugar en donde reside habitualmente. El número telefónico sirve para localizar a las personas y cualquier uso distinto para los fines que proporcionó dicho dato puede generar actos de molestia. Por lo que ambos datos constituyen datos personales y, en consecuencia, son confidenciales ya que inciden directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

**E) Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que la Clave Única de Registro de Población es un dato confidencial de conformidad con el siguiente criterio:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus

apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en [los] artículos anteriormente señalados."

#### **F) Credencial para votar.**

La credencial para votar contiene el nombre, domicilio particular, firma, CURP, fotografía, fecha de nacimiento, huella digital, clave de elector y los demás datos que la autoridad electoral asignó con la finalidad de identificar o hacer identificable a su titular (folio nacional, localidad, sección, número identificador u OCR). Por lo tanto, los datos contenidos en una credencial de elector constituyen información confidencial y, para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento del titular del mismo, en virtud de que lo identifica o lo hace identificable.

#### **G) Nombre de servidores públicos presuntamente responsables.**

El nombre de un servidor público, en principio, es público toda vez que se trata de personas sujetas al escrutinio público en razón de su cargo o puesto, así como por la naturaleza de sus atribuciones; no obstante, cuando se le atribuye la comisión de probables actos ilícitos y/o delictivos, responsabilidad administrativa o la vulneración de derechos humanos, y no se tenga la certeza respecto de si sobre esos actos conoció una autoridad jurisdiccional o administrativa la cual emitió una sentencia o resolución en la que se investigó y comprobó la responsabilidad y, además de que dicha determinación ya se encuentre firme, este Organismo Nacional debe velar por la protección del nombre como información confidencial.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), en casos relacionados con la probable responsabilidad ha determinado lo siguiente:

El nombre de los servidores públicos que tuvieran la calidad de indiciados o bien de probables responsables, es decir, que no tengan una sentencia firme; así como los que se encontraban absueltos, estaban clasificados por ser un dato personal[ ... ] este Instituto determina que resulta procedente que el sujeto obligado clasifique el nombre de los servidores públicos denunciados [ ... ], a quienes mediante sentencia firme se haya absuelto, así como de aquellos que todavía no cuenten con sentencia firme".

En términos similares, se razonó en la resolución al recurso de revisión RDA 0636/16 en contra de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, que puede consultarse en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>

#### **H) Nacionalidad.**

La nacionalidad se considera como un dato personal ya que su publicidad revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, información que podría ser vinculada con un dato en específico, con lo cual se podría saber si determinada persona cambió su nacionalidad o no; por lo que, constituye un dato personal de carácter confidencial.

#### **I) Expediente clínico.**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó en el criterio 4/092 que el expediente clínico de una persona es confidencial en los siguientes términos:

"Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que

puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer".

En ese sentido, el expediente clínico se clasifica como confidencial. Cabe señalar que las cartillas de vacunación que fueron proporcionadas por las autoridades y los padres de familia agraviados en el expediente siguen la misma suerte.

#### **J) Estado de Salud.**

El estado de salud física y mental son datos de carácter personal. La Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, prevé en el artículo 3, fracción X, que el "estado de salud" presente y futuro es información que se refiere a la esfera más íntima de su titular y, por lo tanto, debe denominarse dato personal sensible.

#### **K) Firma de particulares.**

La firma de particulares es un dato personal confidencial en razón de que su uso es exclusivo de su titular, por lo que su difusión implica que se pueda hacer un mal uso de la misma.

#### **L) Información específica de vacunas.**

Se identificaron diversas constancias en informes emitidos por la Comisionada de Control Analítico y Ampliación de Cobertura de la COFEPRIS y del IMSS, que contienen los resultados de análisis técnicos y científicos aplicados a diversas vacunas, dicha información se obtuvo a partir de las pruebas de laboratorio que realizaron las mencionadas autoridades.

Cabe señalar que dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial por referirse al secreto industrial de las empresas que fabricaron las vacunas de conformidad con lo que disponen los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracciones V y VI, 82, primer párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial; y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que:

**a) Se trata de información industrial o comercial.** La información técnica y científica que describa los elementos de composición de determinado producto, es información de carácter industrial o comercial, ya que a través de los mismos se alude a la naturaleza y características con que fue elaborado determinado producto, como lo pueden ser las vacunas.

**b) La información es guardada por una persona física o moral con carácter confidencial.** Para lo cual se adoptan los medios o sistemas suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La confidencialidad permite al fabricante tener un producto único con determinadas características, por lo que es evidente que el titular de la información la guarda con carácter de confidencial, pues de lo contrario pondría en riesgo toda la inversión efectuada para la investigación y elaboración del producto.

**c) La información significa para el fabricante obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.** Se considera que esa información permite a la empresa titular de la misma, obtener o mantener una ventaja económica frente a sus competidores, toda vez que se refiere a las características específicas por las cuales el producto que fabrica es distinguible y en ocasiones preferible a otros de su tipo, pues cuenta con características únicas que lo hacen diferente a la competencia.

**d) La información no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.** Toda vez que de la información que obra en los informes de las autoridades es específica y no se encuentra disponible en la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SSA2-2012, Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, faboterápicos (sueros) e inmunoglobulinas en el humano ni en el Manual de Vacunación de la Secretaría de Salud.

Adicionalmente, la COFEPRIS expresamente precisó que para la reproducción de los resultados de los análisis de vacunas es necesaria su autorización, en ese sentido, si el solicitante desea conocer los mismos, se orienta a que presente su solicitud de información a dicha autoridad sanitaria para que ésta determine, conforme a derecho, lo que corresponda. En consecuencia, se advierte que la información técnica y científica de las vacunas constituye un secreto industrial, protegido por la Ley de la Propiedad Industrial y la normativa en materia de Transparencia. Las fojas que deben ser testadas son:

- Información de COFEPRIS: 881-882 (parcial), 883-886, 940-941 (parcial), 943-946, 2287-2288 (parcial), y 2289-2294.
- Información del IMSS: 889-894, 907-912, 2310-2387, 2493-2494, y 2636-2647.

#### **M) Estado Civil.**

Se considera un dato personal confidencial, en razón de que se refiere a la vida afectiva y familiar que puede afectar la intimidad de su titular. En ese sentido, no puede ser divulgado el estado civil de una persona.

#### **N) Lugar de Nacimiento.**

Es un dato considerado personal ya que la publicidad del mismo revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, información que podría ser vinculada con un dato en específico, como lo sería el de la nacionalidad, con lo cual se podría saber si determinada persona lo cambió.

#### **O) Certificados de Nacimiento y Actas de Nacimiento.**

Dichos documentos se encuentran constituidos por datos personales que inciden en la esfera privada de las personas, pues señalan de manera indubitable su edad, el día, hora y lugar de nacimiento, así como datos sobre terceros, como pueden ser los padres, abuelos y testigos, entre otros datos concernientes a una persona física identificada.

#### **Periodo de clasificación de la información confidencial.**

El artículo 116, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, los datos que se motivaron en los incisos A, 8, C, D, E, F, G, H, 1, J, K, L, M, N y O, se clasificaron como confidenciales con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los numerales Trigésimo

octavo y Cuadragésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

## II. INFORMACIÓN RESERVADA.

Dentro del expediente se identificaron diversos documentos que son susceptibles de clasificarse, en los siguientes términos:

A) Con fundamento en los artículos 113, fracciones 1, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI, 110, fracciones 1, V, VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", los informes de la PGR respecto de la averiguación previa AP/PGR/QROO/CAN-1/069/2015 del 14 de agosto de 2015, el oficio DGCAP/1625/2015 del 3 de noviembre de 2015, la declaración ministerial dentro de la averiguación previa PGR/DGCAP/ZS-ESP-XXIV/55/2015 y el oficio DGCAP/15/2016 del 11 de enero de 2016 que se encuentran en las fojas 2501-2508, 2547-2553, 2613-2619, 2582 y 2777-2779, así como el nombre de ministerios públicos donde conste en las diversas actas del expediente, son RESERVADOS, por contener información que:

- Compromete la seguridad nacional y la seguridad pública;
- Puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- Obstruye la prevención o persecución de los delitos, y
- Se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público.

B) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI, y 11 O, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el oficio 00641/30.14/5416/15 del 1º de diciembre de 2015 suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, contiene un informe pormenorizado sobre el avance de la investigación realizada por dicha autoridad y los nombres de los probables responsables (fojas 2742-2747), por lo tanto dicha información es RESERVADA, por contener datos que obstruyen los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Lo anterior de conformidad con la siguiente:

### PRUEBA DE DAÑO.

Los artículos 103, 104 y 114 de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales previamente señalados, establecen que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

❖ Se acredita que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo encargado de conocer quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal y, para ello, lleva a cabo una investigación con la que puede allegarse de información que entreguen los sujetos obligados y/o los quejosos y/o agraviados; sin embargo,

esta información puede ser susceptible de clasificarse como reservada o confidencial con independencia de que el expediente ya se encuentre concluido; en ese sentido, considerando que el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública exige a los sujetos obligados a "Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial" y en virtud de ello se manifiesta que existe:

### **RIESGO REAL.**

#### **A) Nombres de ministerios públicos e información relacionada o contenida dentro de las investigaciones de persecución de delitos.**

El nombre de los servidores públicos encargados de tareas sustantivas de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional, es susceptible de clasificarse como información reservada. Este razonamiento ha sido motivo de análisis por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que determinó en el Criterio 9/13 denominado "Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada", que revelar el nombre de éstos servidores públicos implica un riesgo real en los siguientes términos:

[...] se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que [...] se [...] podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes".

[Énfasis añadido]

Respecto de las constancias dentro de una averiguación previa se advierte que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (aplicable en el momento de los hechos del expediente CNDH/4/2015/3215/Q), establece que a la averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, en razón de que la averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Ello, en virtud de la delicadeza natural de las investigaciones que constan en la averiguación previa o carpeta de investigación, en la que se recaban los indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, por lo que revelar dicha información implica un riesgo real de que los indiciados intenten sustraerse a la acción de la justicia y/o sean alertados sobre el avance de las investigaciones, intenten desvanecer cualquier tipo de pruebas o tener oportunidad de alterar la mecánica de los hechos.

En este último caso, la causal de reserva se acredita debido a que:

- Existe una averiguación previa en trámite;
- Existe un vínculo entre la información solicitada y la averiguación previa, y



- La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los Tribunales Judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Adicionalmente, el referido artículo del Código de Procedimientos Penales prevé expresamente que al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

**B) Información sobre procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a servidores públicos.**

Existe un riesgo real al difundir la información relacionada con la investigación de un procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que éste se encuentra vinculado con la seguridad jurídica de los servidores públicos presuntamente responsables y con la presunción de inocencia.

Si se revela información se podría inferir o inhibir a los probables responsables la oportunidad de promover los medios de impugnación establecidos en la ley y garantizar la preparación de una defensa adecuada, ya que las reglas del debido proceso establecen el derecho a la defensa a través de los medios de impugnación, debiendo respetar las formalidades esenciales del procedimiento en términos del artículo 16 Constitucional.

En el caso en particular, esta causal de reserva es procedente debido a que en los informes del Órgano Interno de Control en el IMSS se desprende que:

- Existe un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- Que la información se refiera a actuaciones y diligencias propias del procedimiento de responsabilidad.

**RIESGO DEMOSTRABLE.**

**A) Nombres de ministerios públicos e información relacionada o contenida dentro de las investigaciones de persecución de delitos.**

Es un hecho inconcuso que las instancias como el Ministerio Público, protegen los datos que hacen identificables a los servidores públicos encargados de perseguir e investigar a los posibles responsables de delitos, ante el riesgo demostrable de que sean objeto de amenazas o se ponga en riesgo su vida o seguridad.

La averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, o cosas que estén relacionados con ésta, son estrictamente reservados ante el riesgo de que se anule la investigación, las acciones para su seguimiento y la interacción de las víctimas, ofendidos, el imputado y la autoridad jurisdiccional.

**B) Información sobre procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a servidores públicos.**

El legislador creó la protección específica a los procedimientos de responsabilidad administrativa con la finalidad de fortalecer la capacidad de la autoridad a cargo de resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, por lo que resguardar la información y las constancias aportadas por el Órgano Interno de Control, en las que señaló de forma detallada y cronológica los hechos y documentos con los que cuenta, además de precisar que se encontraba en espera de que otras autoridades respondieran requerimientos que a su vez hizo, a efecto de realizar "un análisis integral de las actuaciones para poder determinar las acciones a seguir", se determinó clasificar dicha información ante el

riesgo demostrable de que la deliberación previa al pronunciamiento en el procedimiento administrativo impida conocer las causas, valorar las pruebas y resolver conforme a derecho.

### **RIESGO IDENTIFICABLE.**

#### **A) Nombres de ministerios públicos e información relacionada o contenida dentro de las investigaciones de persecución de delitos.**

El hecho de hacer públicos los nombres de los servidores públicos, es decir, identificarlos plenamente o hacerlos identificables, implica dejarlos vulnerables a que se puedan conocer sus actividades cotidianas, domicilio, vida familiar, entre otros. Por la naturaleza de sus funciones, los servidores públicos pueden ser buscados y coaccionados con la finalidad de obtener información sobre la forma de organización, estrategias de investigación, el lugar de almacenamiento de armamento, pruebas y artefactos asegurados, entre otras cuestiones, que puedan poner en peligro la estabilidad de la seguridad pública o seguridad nacional.

En lo que concierne a la información contenida en la averiguación previa, si ésta se revela, implica vulnerar el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de las víctimas de los hechos ocurridos en Simojovel, Chiapas. Asimismo, puede provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o que se realice cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

#### **B) Información sobre procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a servidores públicos.**

Este Organismo Nacional estima que la reserva del informe del Órgano Interno de Control en el IMSS, es en razón de que se cumplen todos los extremos para proteger la información que se ha recabado, se garantice la presunción de inocencia y el debido proceso de los servidores públicos presuntamente responsables.

❖ Se comprueba que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

#### **A) Nombres de ministerios públicos e información relacionada o contenida dentro de las investigaciones de persecución de delitos.**

Cabe señalar que la reserva hasta aquí expuesta es la específica; no obstante, también está vinculada con lo dispuesto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es decir, además de proteger el interés público, se está protegiendo la vida, la salud y/o la integridad de los servidores públicos.

En ese sentido, con mayor razón debe ponerse especial atención en la información, ya que su difusión puede superar el interés público de forma incuantificable.

Asimismo, revelar información con la que cuenta el Ministerio Público relacionada con una averiguación previa, implica un serio riesgo de que se pierdan las evidencias, se sustraigan de la acción de la justicia los probables responsables, entre otras que perjudiquen seriamente el derecho de las víctimas a que se conozca la verdad de los hechos que sucedieron en Simojovel, Chiapas, y se evite poner en riesgo la seguridad de los mismos.

#### **B) Información sobre procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a servidores públicos.**

No se tiene certeza de si se encuentran transcurriendo los términos para que los probables responsables hagan valer los medios de impugnación correspondientes para su adecuada y

*oportuna defensa, además, en todo momento se debe salvaguardar el derecho a la privacidad y al honor de las personas señaladas como probables responsables, hasta en tanto no exista una sentencia firme emitida por la autoridad competente.*

*❖ Se acredita que la clasificación es limitativa y se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esta Visitaduría General entrega los documentos que contienen información confidencial o reservada en versión pública, a efecto de resguardar y proteger los derechos de terceros, así como las funciones de las autoridades, cabe señalar que el testado se emplea de forma específica y restringida sin posibilidad de que se teste información adicional a la indicada.*

*Adicionalmente, con independencia de los datos testados, es posible visualizar el contenido y las acciones realizadas por las autoridades con lo cual se está garantizando el derecho de acceso a la información y la transparencia gubernamental. En ese sentido, se está haciendo efectivo un equilibrio entre el derecho de acceso a la información del solicitante, la protección al interés público y los datos personales.*

#### **PERIODO DE RESERVA.**

*Con fundamento en los artículos 99 y 100 de la Ley Federal y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información que debidamente se fundó y motivo relacionada con los nombres de ministerios públicos, son clasificados por un periodo de 5 años, siendo este tiempo estrictamente permitido por la referida ley hasta en tanto subsistan las causas que dan origen a la clasificación.*

*En el caso de la información y constancias de la averiguación previa y de los procedimientos de responsabilidad administrativa, se clasifican por un periodo de 3 años, hasta en tanto subsistan las causas que dan origen a la clasificación.*

#### **Copia certificada de la recomendación.**

*En relación con la "copia certificada de versión no pública con nombres de la recomendación 18/2016", se informa que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las recomendaciones son públicas. Bajo dicha tesitura, el artículo 147 del Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé que los datos de identificación de los testigos y demás elementos, que por seguridad deban clasificarse de manera confidencial o reservada, sólo se pondrán en conocimiento de la autoridad con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.*

*Derivado de lo anterior, se precisa que todas las recomendaciones que emite este Organismo Nacional se realizan sin datos personales, por lo cual no existe una "versión no pública con nombres de la recomendación 18/2016". Dicho lo anterior, es procedente únicamente otorgar la copia certificada de la recomendación en los términos en los que se elaboró.*

*Las recomendaciones que ha emitido esta Comisión Nacional se encuentran disponibles para su consulta pública en <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones> en donde podrá buscar la recomendación 18/2016 o bien, de forma directa dando clic en la siguiente liga: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec\\_2016\\_018.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_018.pdf).*

*Con la finalidad de otorgar certeza jurídica al solicitante sobre este punto es procedente declarar la inexistencia de la recomendación en "versión no pública con nombres de la recomendación 18/2016". De conformidad con el criterio 0712017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el requerimiento en comento no es necesario solicitar a este Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, debido a que no existe obligación de emitir*

una recomendación con los nombres, de conformidad con la normativa de este Organismo Nacional y, por otro lado, no se advierten elementos que apunten a la existencia de dicho documento.

El criterio aludido, se encuentra en los siguientes términos:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

#### **Entrega de la Información.**

Esta Visitaduría General, consciente de las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de los menores de edad vacunados en la Unidad Médica Rural de "La Pimienta", en Simojovel, Estado de Chiapas, y que tuvieron por efecto la emisión de la Recomendación 18/2016 y considerando el solicitante expresamente manifestó que "las copias certificadas sean otorgadas sin costo alguno ya que bajo protesta de decir verdad [...] no cuentan con la capacidad económica para pagarlas", con fundamento en el artículo 141, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, las copias solicitadas se entregarán sin costo.

Atento a lo expuesto, las copias certificadas del expediente CNDH/4/2015/3215/Q y de la recomendación 18/2016, se entregarán dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente respuesta, mismas que deberán ser recogidas en las instalaciones del edificio sede "Dr. Jorge Carpizo" de este Organismo Nacional..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PROPORCIONAR AL PETICIONARIO LA HOJA DE CLAVES VERSIÓN PÚBLICA, SIN TESTAR SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS DE SU CÓNYUGE Y LOS DE SU HIJA.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

#### **6. FOLIO 3510000029717, en el que se solicitó:**

"Le ruego a usted me permita, copia certificada de todo el expediente a su digno cargo identificado con el CNDH/4/2015/3215/Q, para efecto de poder presentarlo como prueba en la reclamación patrimonial que presentaré, contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los hechos ocurrido el 8 de mayo de 2015, en la unidad médica rural la Pimienta, Simojovel, Chiapas, así como, copia certificada de la recomendación 18/2016 dictada por esta Comisión. Por otro lado, le ruego aplique la siguiente jurisprudencia para efecto de que las copias certificadas sean otorgadas sin costo alguno ya que, bajo protesta de decir verdad, mis representados no cuentan con la capacidad económica para pagarlas: Otros datos para su localización. Copias certificadas de documentos o constancias que obran en los autos del juicio de amparo. Es procedente la entrega de las mismas en el lugar donde se encuentra recluido el quejoso. La gratuidad de la justicia que consagra el artículo 17 constitucional, consiste en que

las personas no tienen que efectuar ninguna erogación a los tribunales por la impartición de la justicia, lo cual genera como efecto, la prohibición para que estos exijan retribución por la función que desempeñan dentro del Estado. Este principio constitucional, busca evitar que los obstáculos económicos vulneren el derecho de tutela judicial efectiva, los que han de entenderse como todos aquellos costos que los justiciables deben afrontar para acceder a la tutela jurisdiccional, los cuales dificultan el ejercicio del derecho fundamental. En ese tenor, si bien el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo abrogada, es claro al imponer al interesado la obligación de cubrir a quien las solicita el costo de las copias certificadas, en aras de respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para la emisión de su determinación, en respuesta a la petición formulada, de manera que si el quejoso comparece a manifestar su impedimento para cubrir tal gasto y tanto de su afirmación como de autos, se desprende que se encuentra privado de su libertad con motivo de la imposición de una pena, pues su condición jurídica ocasiona la suspensión de derechos políticos y civiles, es obvio que, salvo prueba en contrario, no cuenta con ingreso alguno; Por tanto, el cobro por la expedición de las copias referidas, incluso por concepto de los materiales necesarios, será gratuita con la condición de que con claridad se soliciten las constancias respecto de las que requiera copias y sean de utilidad para su defensa, quedando a criterio del juzgador la determinación de ser o no conducentes. Asimismo, si el peticionario de garantías manifiesta, sin que de autos se advierta lo contrario, que no tiene designada persona autorizada para las actuaciones judiciales derivadas del proceso, hace evidente su impedimento físico de allegarse por su cuenta de las copias certificadas solicitadas, por lo que resulta materialmente imposible que tenga a la vista las referidas documentales, puesto que al estar recluso y no contar con persona autorizada para imponerse de los autos, no es factible que consulte los mismos de forma personal como tampoco que acuda a recibir los documentos solicitados en caso en que hubiera sido obsequiada su petición. Por tanto, procede que se ordene entregar dichas copias en el lugar donde se encuentra recluso.”

Para responder a lo solicitado, **LA CUARTA VISITAUDRÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/119/2017**, en el que señala lo siguiente:

“...Se informa que el expediente CNDH/4/2015/3215/Q fue concluido con fundamento en el artículo 125, fracción III del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, en virtud de que se emitió la Recomendación 18/2016 dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

Es menester señalar que durante la investigación que realizó este Organismo Nacional en el referido expediente, se determinaron como víctimas a 93 personas, de las cuales los señores **XXXXX** y **XXXXX**, se les reconoció la calidad de víctimas indirectas. Los mencionados, otorgaron poder especial para pleitos y cobranzas y actos de administración, al hoy solicitante y representante legal, el **Licenciado XXXXX**, documento que obra dentro del expediente solicitado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 78, segundo párrafo y 109 del aludido Reglamento Interno es procedente entregar copia certificada de todo el expediente sin que se testen los datos del **solicitante, sus representados y, por parentesco, los de sus familiares que infralíneas se indican**, considerando que el Trigésimo noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, que establece que los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

Los nombres de las personas que no se deberán testar sus datos personales:

- **Licenciado XXXXX**, apoderado legal y solicitante del folio;

- XXXXX y XXXXX, víctimas indirectas que actúan en nombre de su menor fallecida XXXXX, y
- XXXXX y XXXXX, víctimas indirectas que actúan en nombre de su menor fallecido XXXXX.

Es importante precisar, que la información concerniente a las **87 víctimas restantes** se clasificará como confidencial y, por lo tanto, se entregará en versión pública, en términos similares, la información que más adelante se especificará de la Procuraduría General de la República (PGR) y de la Secretaría de la Función Pública (SFP) por conducto de su Órgano Interno de Control en el IMSS, se clasificará como información reservada en atención a los siguientes fundamentos y motivos:

### INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

El artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados son responsables de los datos personales, para lo cual deben cumplir con las obligaciones previstas en dicha normativa y la Ley General en la materia, de este modo, se entregarán diversas fojas del expediente CNDH/4/2015/3215/Q en versión pública en virtud de que contienen datos personales de personas distintas al quejoso y solicitante, a su cónyuge y a su descendiente.

Al respecto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el artículo 7 dispone que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular. Asimismo, establece que en **el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente.**

En observancia a dichos preceptos, los datos personales que se testarán, son los que a continuación se mencionan:

#### A) Nombre de quejosos y víctimas.

El nombre es un dato personal confidencial que para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento del titular del mismo, en virtud de que lo identifica o lo hace identificable.

#### B) Edad.

Es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, que si se llega a ser público afectaría la intimidad de la persona titular del mismo, por lo que se considera procedente su clasificación como confidencial.

#### C) Domicilio particular y números telefónicos.

La calle, número exterior e interior, código postal, municipio, entidad federativa, así como el número telefónico particular y local son, por una parte, elementos que conforman el domicilio de una persona, el cual es el lugar en donde reside habitualmente. El número telefónico sirve para localizar a las personas y cualquier uso distinto para los fines que proporcionó dicho dato puede generar actos de molestia. Por lo que ambos datos constituyen datos personales y, en consecuencia, son confidenciales ya que inciden directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

#### D) Clave Única de Registro de Población (CURP).

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que la Clave Única de Registro de Población es un dato confidencial de conformidad con el siguiente criterio:

**“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la**

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en [los] artículos anteriormente señalados.”<sup>1</sup>*

**E) Credencial para votar.**

*La credencial para votar contiene el nombre, domicilio particular, firma, CURP, fotografía, fecha de nacimiento, huella digital, clave de elector y los demás datos que la autoridad electoral asignó con la finalidad de identificar o hacer identificable a su titular (folio nacional, localidad, sección, número identificador u OCR). Por lo tanto, los datos contenidos en una credencial de elector constituyen información confidencial y, para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento del titular del mismo, en virtud de que lo identifica o lo hace identificable.*

**F) Nombre de servidores públicos presuntamente responsables.**

*El nombre de un servidor público, en principio, es público toda vez que se trata de personas sujetas al escrutinio público en razón de su cargo o puesto, así como por la naturaleza de sus atribuciones; no obstante, cuando se le atribuye la comisión de probables actos ilícitos y/o delictivos, responsabilidad administrativa o la vulneración de derechos humanos, y no se tenga la certeza respecto de si sobre esos actos conoció una autoridad jurisdiccional o administrativa la cual emitió una sentencia o resolución en la que se investigó y comprobó la responsabilidad y, además de que dicha determinación ya se encuentre firme, este Organismo Nacional debe velar por la protección del nombre como información confidencial.*

*Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), en casos relacionados con la probable responsabilidad ha determinado lo siguiente:*

*“El nombre de los servidores públicos que tuvieran la calidad de indiciados o bien de probables responsables, es decir, que no tengan una sentencia firme; así como los que se encontraban absueltos, estaban clasificados por ser un dato personal [...] este Instituto determina que resulta procedente que el sujeto obligado clasifique el nombre de los servidores públicos denunciados [...], a quienes mediante sentencia firme se haya absuelto, así como de aquellos que todavía no cuenten con sentencia firme”.*

*En términos similares, se razonó en la resolución al recurso de revisión **RDA 0636/16** en contra de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, que puede consultarse en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>*

**G) Nacionalidad.**

*La nacionalidad se considera como un dato personal ya que su publicidad revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, información que podría ser vinculada con un dato en específico, con lo cual se podría saber si determinada persona cambió su nacionalidad o no; por lo que, constituye un dato personal de carácter confidencial.*

**H) Expediente clínico.**

<sup>1</sup> Consultable en <http://inicio.inai.org.mx/Criterios/03-10%20CURP.pdf>

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó en el criterio 4/09<sup>2</sup> que el expediente clínico de una persona es confidencial en los siguientes términos:

**“Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal.** El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer”.

En ese sentido, el expediente clínico se clasifica como confidencial. Cabe señalar que las **cartillas de vacunación** que fueron proporcionadas por las autoridades y los padres de familia agraviados en el expediente siguen la misma suerte.

**I) Estado de Salud.**

El estado de salud física y mental son datos de carácter personal. La Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, prevé en el artículo 3, fracción X, que el “estado de salud” presente y futuro es información que se refiere a la esfera más íntima de su titular y, por lo tanto, debe denominarse dato personal sensible.

**J) Firma de particulares.**

La firma de particulares es un dato personal confidencial en razón de que su uso es exclusivo de su titular, por lo que su difusión implica que se pueda hacer un mal uso de la misma.

**K) Información específica de vacunas.**

Se identificaron diversas constancias en informes emitidos por la Comisionada de Control Analítico y Ampliación de Cobertura de la COFEPRIS y del IMSS, que contienen los resultados de análisis técnicos y científicos aplicados a diversas vacunas, dicha información se obtuvo a partir de las pruebas de laboratorio que realizaron las mencionadas autoridades.

Cabe señalar que dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial por referirse al **secreto industrial** de las empresas que fabricaron las vacunas de conformidad con lo que disponen los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracciones V y VI, 82, primer párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial; y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que:

a) **Se trata de información industrial o comercial.** La información técnica y científica que describa los elementos de composición de determinado producto, es información de carácter industrial o comercial, ya que a través de los mismos se alude a la naturaleza y características con que fue elaborado determinado producto, como lo pueden ser las vacunas.

<sup>2</sup> Consultable en: <http://inicio.inai.org.mx/Criterios/04-09%20Expediente%20cl%C3%ADnico.pdf>



**b) La información es guardada por una persona física o moral con carácter confidencial.** Para lo cual se adoptan los medios o sistemas suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La confidencialidad permite al fabricante tener un producto único con determinadas características, por lo que es evidente que el titular de la información la guarda con carácter de confidencial, pues de lo contrario pondría en riesgo toda la inversión efectuada para la investigación y elaboración del producto.

**c) La información significa para el fabricante obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.** Se considera que esa información permite a la empresa titular de la misma, obtener o mantener una ventaja económica frente a sus competidores, toda vez que se refiere a las características específicas por las cuales el producto que fabrica es distinguible y en ocasiones preferible a otros de su tipo, pues cuenta con características únicas que lo hacen diferente a la competencia<sup>3</sup>.

**d) La información no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.** Toda vez que de la información que obra en los informes de las autoridades es específica y no se encuentra disponible en la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SSA2-2012, Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, faboterápicos (sueros) e inmunoglobulinas en el humano ni en el Manual de Vacunación de la Secretaría de Salud.

Adicionalmente, la COFEPRIS expresamente precisó que para la reproducción de los resultados de los análisis de vacunas es necesaria su autorización, en ese sentido, si el solicitante desea conocer los mismos, se orienta a que presente su solicitud de información a dicha autoridad sanitaria para que ésta determine, conforme a derecho, lo que corresponda.

En consecuencia, se advierte que la información técnica y científica de las vacunas constituye un secreto industrial, protegido por la Ley de la Propiedad Industrial y la normativa en materia de Transparencia. Las fojas que deben ser testadas son:

- Información de COFEPRIS: 881-882 (parcial), 883-886, 940-941 (parcial), 943-946, 2287-2288 (parcial), y 2289-2294.
- Información del IMSS: 889-894, 907-912, 2310-2387, 2493-2494, y 2636-2647.

#### **L) Estado Civil.**

Se considera un dato personal confidencial, en razón de que se refiere a la vida afectiva y familiar que puede afectar la intimidad de su titular. En ese sentido, no puede ser divulgado el estado civil de una persona.

#### **M) Lugar de Nacimiento.**

Es un dato considerado personal ya que la publicidad del mismo revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, información que podría ser vinculada con un dato en específico, como lo sería el de la nacionalidad, con lo cual se podría saber si determinada persona lo cambió.

#### **N) Certificados de Nacimiento y Actas de Nacimiento.**

Dichos documentos se encuentran constituidos por datos personales que inciden en la esfera privada de las personas, pues señalan de manera indubitable su edad, el día, hora y lugar de nacimiento, así como datos sobre terceros, como pueden ser los padres, abuelos y testigos, entre otros datos concernientes a una persona física identificada.

#### **Período de clasificación de la información confidencial.**

<sup>3</sup> Razonamientos similares pueden ser consultados en la resolución del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos: **1381/11**, en contra de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>

El artículo 116, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, los datos que se motivaron en los incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M y N**, se clasificaron como confidenciales con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

## **II. INFORMACIÓN RESERVADA.**

Dentro del expediente se identificaron diversos documentos que son susceptibles de clasificarse, en los siguientes términos:

**A)** Con fundamento en los artículos 113, fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI, 110, fracciones I, V, VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", los informes de la PGR respecto de la averiguación previa AP/PGR/QROO/CAN-1/069/2015 del 14 de agosto de 2015, el oficio DGCAP/1625/2015 del 3 de noviembre de 2015, la declaración ministerial dentro de la averiguación previa PGR/DGCAP/ZS-ESP-XXIV/55/2015 y el oficio DGCAP/15/2016 del 11 de enero de 2016 que se encuentran en las fojas 2501-2508, 2547-2553, 2613-2619, 2582 y 2777-2779, así como el nombre de ministerios públicos donde conste en las diversas actas del expediente, son **RESERVADOS**, por contener información que:

- Compromete la seguridad nacional y la seguridad pública;
- Puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- Obstruye la prevención o persecución de los delitos, y
- Se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público.

**B)** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI, y 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el oficio 00641/30.14/5416/15 del 1° de diciembre de 2015 suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, contiene un informe pormenorizado sobre el avance de la investigación realizada por dicha autoridad y los nombres de los probables responsables (fojas 2742 -2747), por lo tanto dicha información es **RESERVADA**, por contener datos que obstruyen los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Lo anterior de conformidad con la siguiente:

### **PRUEBA DE DAÑO.**

Los artículos 103, 104 y 114 de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales previamente señalados, establecen que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, para ello se deberán señalar las razones, motivos o

circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

❖ **Se acredita que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo encargado de conocer quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal y, para ello, lleva a cabo una investigación con la que puede allegarse de información que entreguen los sujetos obligados y/o los quejosos y/o agraviados; sin embargo, esta información puede ser susceptible de clasificarse como reservada o confidencial con independencia de que el expediente ya se encuentre concluido; en ese sentido, considerando que el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública exige a los sujetos obligados a "Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial" y en virtud de ello se manifiesta que existe:

#### **RIESGO REAL.**

##### **A) Nombres de ministerios públicos e información relacionada o contenida dentro de las investigaciones de persecución de delitos.**

El nombre de los servidores públicos encargados de tareas sustantivas de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional, es susceptible de clasificarse como información reservada. Este razonamiento ha sido motivo de análisis por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que determinó en el **Criterio 9/13** denominado "Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada", que revelar el nombre de éstos servidores públicos implica un riesgo real en los siguientes términos:

**"[...] se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que [...] se [...] podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes".**

[Énfasis añadido]

Respecto de las constancias dentro de una averiguación previa se advierte que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (aplicable en el momento de los hechos del expediente CNDH/4/2015/3215/Q), establece que a la averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, en razón de que la averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**.

Ello, en virtud de la delicadeza natural de las investigaciones que constan en la averiguación previa o carpeta de investigación, en la que se recaban los indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción

penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, por lo que revelar dicha información implica un **riesgo real** de que los indiciados intenten sustraerse a la acción de la justicia y/o sean alertados sobre el avance de las investigaciones, intenten desvanecer cualquier tipo de pruebas o tener oportunidad de alterar la mecánica de los hechos.

En este último caso, la causal de reserva se acredita debido a que:

- Existe una averiguación previa en trámite;
- Existe un vínculo entre la información solicitada y la averiguación previa, y
- La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los Tribunales Judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Adicionalmente, el referido artículo del Código de Procedimientos Penales prevé expresamente que al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

**B) Información sobre procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a servidores públicos.**

Existe un riesgo real al difundir la información relacionada con la investigación de un procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que éste se encuentra vinculado con la seguridad jurídica de los servidores públicos presuntamente responsables y con la presunción de inocencia.

Si se revela información se podría inferir o inhibir a los probables responsables la oportunidad de promover los medios de impugnación establecidos en la ley y garantizar la preparación de una defensa adecuada, ya que las reglas del debido proceso establecen el derecho a la defensa a través de los medios de impugnación, debiendo respetar las formalidades esenciales del procedimiento en términos del artículo 16 Constitucional.

En el caso en particular, esta causal de reserva es procedente debido a que en los informes del Órgano Interno de Control en el IMSS se desprende que:

- Existe un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- Que la información se refiera a actuaciones y diligencias propias del procedimiento de responsabilidad.

**RIESGO DEMOSTRABLE.**

**A) Nombres de ministerios públicos e información relacionada o contenida dentro de las investigaciones de persecución de delitos.**

Es un hecho inconcuso que las instancias como el Ministerio Público, protegen los datos que hacen identificables a los servidores públicos encargados de perseguir e investigar a los posibles responsables de delitos, ante el riesgo demostrable de que sean objeto de amenazas o se ponga en riesgo su vida o seguridad.

La averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, o cosas que estén relacionados con ésta, son estrictamente reservados ante el riesgo de que se anule la investigación, las acciones para su seguimiento y la interacción de las víctimas, ofendidos, el imputado y la autoridad jurisdiccional.

**B) Información sobre procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a servidores públicos.**

El legislador creó la protección específica a los procedimientos de responsabilidad administrativa con la finalidad de fortalecer la capacidad de la autoridad a cargo de resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, por lo que resguardar la información y las constancias aportadas por el Órgano Interno de Control, en las que señaló de forma detallada y cronológica los hechos y documentos con los que cuenta, además de precisar que se encontraba en espera de que otras autoridades respondieran requerimientos que a su vez hizo, a efecto de realizar "un análisis integral de las actuaciones para poder determinar las acciones a seguir", se determinó clasificar dicha información ante el riesgo demostrable de que la deliberación previa al pronunciamiento en el procedimiento administrativo impida conocer las causas, valorar las pruebas y resolver conforme a derecho.

#### **RIESGO IDENTIFICABLE.**

##### **A) Nombres de ministerios públicos e información relacionada o contenida dentro de las investigaciones de persecución de delitos.**

El hecho de hacer públicos los nombres de los servidores públicos, es decir, identificarlos plenamente o hacerlos identificables, implica dejarlos vulnerables a que se puedan conocer sus actividades cotidianas, domicilio, vida familiar, entre otros. Por la naturaleza de sus funciones, los servidores públicos pueden ser buscados y coaccionados con la finalidad de obtener información sobre la forma de organización, estrategias de investigación, el lugar de almacenamiento de armamento, pruebas y artefactos asegurados, entre otras cuestiones, que puedan poner en peligro la estabilidad de la seguridad pública o seguridad nacional.

En lo que concierne a la información contenida en la averiguación previa, si ésta se revela, implica vulnerar el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de las víctimas de los hechos ocurridos en Simojovel, Chiapas. Asimismo, puede provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o que se realice cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

##### **B) Información sobre procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a servidores públicos.**

Este Organismo Nacional estima que la reserva del informe del Órgano Interno de Control en el IMSS, es en razón de que se cumplen todos los extremos para proteger la información que se ha recabado, se garantice la presunción de inocencia y el debido proceso de los servidores públicos presuntamente responsables.

❖ Se comprueba que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

##### **A) Nombres de ministerios públicos e información relacionada o contenida dentro de las investigaciones de persecución de delitos.**

Cabe señalar que la reserva hasta aquí expuesta es la específica; no obstante, también está vinculada con lo dispuesto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es decir, además de proteger el interés público, se está protegiendo la vida, la salud y/o la integridad de los servidores públicos. En ese sentido, con mayor razón debe ponerse especial atención en la información, ya que su difusión puede superar el interés público de forma incuantificable.

Asimismo, revelar información con la que cuenta el Ministerio Público relacionada con una averiguación previa, implica un serio riesgo de que se pierdan las evidencias, se sustraigan de la acción de la justicia los probables responsables, entre otras que perjudiquen seriamente el

derecho de las víctimas a que se conozca la verdad de los hechos que sucedieron en Simojovel, Chiapas, y se evite poner en riesgo la seguridad de los mismos.

**B) Información sobre procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a servidores públicos.**

No se tiene certeza de si se encuentran transcurriendo los términos para que los probables responsables hagan valer los medios de impugnación correspondientes para su adecuada y oportuna defensa, además, en todo momento se debe salvaguardar el derecho a la privacidad y al honor de las personas señaladas como probables responsables, hasta en tanto no exista una sentencia firme emitida por la autoridad competente.

❖ **Se acredita que la clasificación es limitativa y se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Esta Visitaduría General entrega los documentos que contienen información confidencial o reservada en versión pública, a efecto de resguardar y proteger los derechos de terceros, así como las funciones de las autoridades, cabe señalar que el testado se emplea de forma específica y restringida sin posibilidad de que se teste información adicional a la indicada.

Adicionalmente, con independencia de los datos testados, es posible visualizar el contenido y las acciones realizadas por las autoridades con lo cual se está garantizando el derecho de acceso a la información y la transparencia gubernamental. En ese sentido, se está haciendo efectivo un equilibrio entre el derecho de acceso a la información del solicitante, la protección al interés público y los datos personales.

**PERIODO DE RESERVA.**

Con fundamento en los artículos 99 y 100 de la Ley Federal y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información que debidamente se fundó y motivo relacionada con los nombres de ministerios públicos, son clasificados por un periodo de **5 años**, siendo este tiempo estrictamente permitido por la referida ley hasta en tanto subsistan las causas que dan origen a la clasificación.

En el caso de la información y constancias de la averiguación previa y de los procedimientos de responsabilidad administrativa, se clasifican por un periodo de **3 años**, hasta en tanto subsistan las causas que dan origen a la clasificación.

**Copia certificada de la recomendación.**

En atención al requerimiento de la "**copia certificada de la recomendación 18/2016 dictada por ésta Comisión**", se informa que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las recomendaciones son públicas, por lo tanto, es procedente entregar copia certificada de la recomendación solicitada.

No es óbice indicar que las recomendaciones que ha emitido este Organismo Nacional se encuentran disponibles para su consulta pública en <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones> en donde podrá buscar la recomendación 18/2016 o bien, de forma directa dando clic en la siguiente liga:

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec\\_2016\\_018.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_018.pdf)

**Entrega de la Información.**

Esta Visitaduría General, consciente de las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de los menores de edad vacunados en la Unidad Médica Rural de "La Pimienta", en Simojovel, Estado de Chiapas, y que tuvieron por efecto la emisión de la

**Recomendación 18/2016** y considerando el solicitante expresamente manifestó que **“las copias certificadas sean otorgadas sin costo alguno ya que bajo protesta de decir verdad [...] no cuentan con la capacidad económica para pagarlas”**, con fundamento en el artículo 141, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, **las copias solicitadas se entregarán sin costo.**

Atento a lo expuesto, las copias certificadas del expediente CNDH/4/2015/3215/Q y de la recomendación 18/2016, se entregarán dentro de los **diez días hábiles** posteriores a la notificación de la presente respuesta, mismas que deberán ser recogidas en las instalaciones del edificio sede “Dr. Jorge Carpizo” de este Organismo Nacional...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PROPORCIONAR AL PETICIONARIO LA HOJA DE CLAVES VERSIÓN PÚBLICA, SIN TESTAR SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS DE SU CÓNYUGE Y LOS DE SU HIJA.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

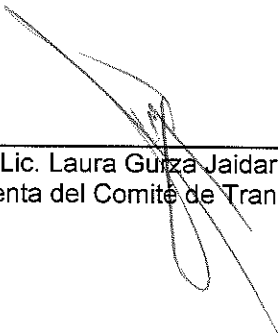
#### IV. Asuntos Generales:

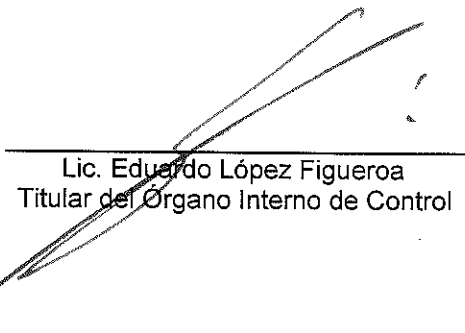
Respecto a los folios 3510000026817, 3510000027917, 3510000029017, 3510000030117, 3510000030217, 3510000030317, 3510000031017, 3510000031617, 3510000032317, 3510000032717, 3510000033017, 3510000033117, y 351000034017, se hizo del conocimiento de los miembros de Comité de Transparencia, el debido cumplimiento a los acuerdos realizados en la sesión ordinaria anterior.


No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las doce horas con diez minutos del día cuatro de mayo de dos mil diecisiete. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.

#### Los miembros del Comité de Transparencia

  
 Lic. Laura Guiza Jaidar  
 Presidenta del Comité de Transparencia

  
 Lic. Eduardo López Figueroa  
 Titular del Órgano Interno de Control

  
 Lic. Carlos Manuel Borja Chávez  
 Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

  
 Lic. Myriam Flores García  
 Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

